

Revista de
Derecho Animal

Nº 2 / Mayo 2023

Directora: Ma. de las Victorias González Silvano



PRESENTACIÓN
DOCTRINA
CONTEXTOS
DIALOGAMOS CON

JURISPRUDENCIA
LEGISLACIÓN
PODCASTS

Contenido

1. PRESENTACIÓN

- 1.1 Presentación Revista nro. 2 de Derecho Animal
Por M. de las Victorias González Silvano..... 3

2. DOCTRINA

- 2.1. ¿Constitución Animalista? Reflexiones respecto del proceso constituyente chileno
de 2020-2022
Por José Binfa Álvarez..... 5
- 2.2. La necesidad del uso de cautelares en las causas donde hay involucrados animales
Por M. de las Victorias González Silvano..... 18

3. CONTEXTOS

- 3.1. La legitimación procesal animal
Por Andrés Gil Domínguez 24
- 3.2. Deconstruyendo el paradigma antropocéntrico del Derecho para incluir
a los demás animales
Por Rosa M. De la Torre Torres..... 27

4. DIALOGAMOS CON:

- 4.1. Dialogamos con Carlos Rolero Santurián
Por Ana M. Aboglio 43

5. JURISPRUDENCIA

- 5.1. N. N. | Mantener animales en lugares inadecuados 51
- 5.2. N. N. y otros | Ley de protección al animal, malos tratos o actos de crueldad..... 52
- 5.3. B. J. S. | Ley de protección al animal, malos tratos o actos de crueldad 54
- 5.4. Ledesma Diego Alberto | ley de protección al animal. malos tratos o actos de crueldad.. 55

6. LEGISLACIÓN

- 6.1. Chaco..... 57
- 6.2. Rio Negro 57

7. PODCAST

- 7.1. Dr. Juan Ignacio Serra, La ley de fauna silvestre y su tenencia 58
- 7.2. Dra. Ma. De las Victorias González Silvano, Derecho animal: Datos sobre la sintiencia
y comentarios al proyecto presentado 58



Presentación Revista nro. 2 de Derecho Animal

POR M. DE LAS VICTORIAS GONZÁLEZ SILVANO¹

[MJ-DOC-17090-AR](#) | [MJD17090](#)

El equipo editorial de la Revista de Derecho Animal de Microjuris Argentina les da la bienvenida al segundo número de esta publicación.

En la sección Doctrina incluimos un texto escrito por José Binfa Álvarez, el cual aborda el reciente proceso constituyente chileno y la intención, desafortunadamente fallida por ahora, de incluir a los demás animales en el círculo de consideración constitucional como sujetos de especial protección. A su vez, dada la especial relevancia del tema de las medidas cautelares en los procesos en los que están involucrados animales no humanos, incorporamos un trabajo de mi autoría que analiza la aplicación de tales mecanismos cautelares, en específico en el caso conocido como “Berenjena”.

En la sección Dialogamos con... Ana María Aboglio entrevista a Carlos Rolero Santurrián, Fiscal de la UFEMA, para conversar acerca de su labor en CABA y de las reiteradas declaraciones jurisprudenciales del animal como sujeto de derechos, entre otras cuestiones. Como siempre, con un comentario en el cierre del artículo.

En Contextos, Andrés Gil Domínguez reflexiona sobre la ampliación de la capacidad procesal para representar a los animales y su importancia dentro del proceso y Rosa María De la Torre Torres propone elementos argumentativos para deconstruir el paradigma antropocéntrico del derecho e incorporar a los demás animales como sujetos de derechos.

¹ Doctora en Derecho. Abogada. Docente de grado y posgrado. Docente a cargo de la Materia Derecho Animal en la Facultad de Derecho de la UBA.

En la sección de Jurisprudencia encontrarán los principales documentos a los que se hace referencia en la sección *Doctrina y Dialogamos con...*

Por último, se alude a dos Podcasts que trataron, en su momento, el caso Simón y el Proyecto de Ley Sintientes, a cargo de Juan I. Serra el primero y de mi autoría el segundo.

Hemos trabajado esta edición esperando que les agrade y que todas las propuestas vertidas en este número sean vehículos idóneos para fomentar el debate constructivo en favor de todos los animales..





¿Constitución Animalista? Reflexiones respecto del proceso constituyente chileno de 2020-2022

POR JOSÉ BINEFA ÁLVAREZ¹

MJ-DOC-17093-AR | MJD17093

Sumario: I. Introducción. Sobre el principio y fin del proceso constituyente de 2020-2022, II. Proceso constituyente y animales no humanos, III. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN. SOBRE EL PRINCIPIO Y FIN DEL PROCESO CONSTITUYENTE DE 2020-2022

Desde octubre del año 2019, Chile ha vivido un proceso constituyente cuyo punto de partida fue las multitudinarias manifestaciones que se realizaron a lo largo de todo el país, en una de las crisis de gobernabilidad más importantes que ha tenido Chile en el último tiempo. Si bien el cambio constitucional no fue la principal demanda de esta revuelta, pues el detonante de estas manifestaciones fue un alza de la tarifa del transporte público, lo cierto es que el anhelo de una sociedad más justa apuntaba las críticas a una misma dirección: un sistema político y económico cuestionado por la ciudadanía.

La masividad y perseverancia de las manifestaciones tuvo como protagonista a una sociedad civil organizada, que en sus más diversos ámbitos comenzó a discutir y a soñar

¹ Abogado Universidad Mayor, Máster en Derecho Animal y Sociedad, Universidad Autónoma de Barcelona. Encargado del Área de Estudios e Investigación de Derecho Animal y del Observatorio Legislativo Animal de Fundación Abogados por los Animales (APLA). Correo electrónico: binfa.992@gmail.com

el país del futuro. En este contexto, uno de los colectivos que adquirió relevancia fue “Unidad Social”, el cual agrupaba a organizaciones de trabajadores, al movimiento de reforma de sistema de pensiones, pobladores y otros movimientos sociales; este colectivo convocó a huelgas durante el año 2019 —en plena revuelta social de octubre de dicho año— impulsaron la necesidad de convocar a una “asamblea constituyente”, para superar la Constitución de 1980, herencia de la dictadura cívico-militar. Cabe destacar que esta demanda no es nueva en este país, pues se ha instalado con fuerza en Chile desde la década del 2010, de la mano de iniciativas ciudadanas que promueven una nueva Constitución, lo cual fue abordado en el segundo gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet (2014-2018), quien presentó una propuesta de nueva Constitución durante sus últimos días de gobierno, la cual nunca llegó a ser discutida en el Congreso. (Presidencia de la República, 2018)

Pues bien, en plena revuelta del año 2019, además de los movimientos sociales ya referidos, desde el mundo del activismo de los derechos de los animales se convocaron manifestaciones y espacios de reflexión para levantar propuestas en torno a mejorar la protección de los animales no humanos, lo cual tuvo como punto cúlmine la elaboración de un manifiesto (Vegetarianos Hoy, 2019)² que recopiló demandas del entonces denominado “Movimiento Animalista”. Cabe destacar que el listado de exigencias del manifiesto, se limitó a propuestas legislativas o de políticas públicas, sin mencionar la inclusión de los animales no humanos en una nueva Constitución.

Teniendo en cuenta la agitación social que se vivía, las diversas fuerzas políticas chilenas concluyeron que la única forma de hacerle frente a esta crisis de gobernabilidad era suscribir un acuerdo político para generar una nueva carta fundamental. Tras extenuantes negociaciones en el Congreso, este objetivo se lograría el 15 de noviembre de 2019, mediante el denominado “Acuerdo por la paz social y la nueva constitución” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2019), desde el cual se trazó la ruta del proceso constituyente de 2020-2022³. Este proceso constituyente fue alabado en su oportunidad por ser pionero en cuanto a la composición paritaria del órgano encargado de redactarla —la denominada “Convención Constitucional”— (La Tercera. 26 de octubre de 2020); luego llamó la atención internacional con una propuesta que fue catalogada de vanguardista e —incluso— como la Constitución más moderna del mundo (Honorato. 2022) al incorporar con fuerza la paridad, plurinacionalidad, el regionalismo, la protección del medio ambiente e incluso los derechos animales, en un afán de hacerse cargo de las demandas sociales que iniciaron las masivas manifestaciones del año 2019.

No obstante, el proceso constituyente de 2020-2022 recibió una fuerte derrota y su propuesta de nueva Constitución fue rechazada en el plebiscito del pasado 04 de septiembre

2 Este manifiesto fue lanzado el 30 de octubre de 2019, contiene 19 puntos y fue apoyado por diversas organizaciones de carácter nacional de Chile.

3 El proceso constituyente fue habilitado a través de una reforma constitucional, la Ley N° 21.200, publicada el día 24 de diciembre de 2019.

de 2022, lo cual —según sus detractores— fue consecuencia de la incertidumbre que iba a generar un texto demasiado ambicioso, que diseñaba un nuevo sistema político ya cuestionado (CNN Chile. 5 de septiembre de 2022).

Aun con el fracaso del proceso constituyente de 2020-2022, es difícil ignorar la discusión y las propuestas que se levantaron en este órgano constituyente, pues la propuesta vanguardista abordó materias que normalmente son ignoradas en el debate constitucional. Así, en el presente trabajo se expondrán los principales aspectos debatidos en la Convención Constitucional en lo referente a los derechos animales y cuáles fueron las normas que fueron aprobadas y protegían a los animales no humanos, para luego reflexionar sobre esta experiencia constituyente, la cual incluso llegarían a denominar como una “Constitución Animalista” por parte del movimiento animalista de Chile.

II. PROCESO CONSTITUYENTE Y ANIMALES NO HUMANOS

2.1. *Preparativos para la campaña en favor de una Constitución Animalista*

Como se adelantó, durante la revuelta social del año 2019 el movimiento por los derechos de los animales chileno levantó demandas relacionadas a reformas legislativas y políticas públicas, cuya finalidad sería mejorar la consideración hacia los animales no humanos. Luego, tras la publicación de la reforma constitucional de la Ley 21.200 que habilitó el proceso constituyente de 2020-2022, el movimiento animalista se volcaría en la promoción de la incorporación de los animales no humanos en la nueva Constitución.

La discusión acerca de la incorporación de los animales no humanos en la nueva Constitución no es algo nuevo en Chile. En efecto, en el año 2015 la organización Vegetarianos Hoy⁴ inició la campaña “No Son Muebles” (Vegetarianos Hoy, s.f.), la cual pretendió incorporar a los animales no humanos como “seres sintientes” durante la discusión de la propuesta de nueva Constitución de la expresidenta Michelle Bachelet. Esta campaña —en dicha ocasión— no tuvo una propuesta muy definida, la cual no explicitaba el alcance de incluir el concepto de seres sintientes, pero su principal mérito fue haber sido la primera oportunidad en que el activismo político por los derechos de los animales considera al derecho constitucional como un posible aliado para sus objetivos en Chile. Tras el fracaso de la propuesta constitucional de Michelle Bachelet, la campaña No Son Muebles centró su foco en la reforma al Código Civil, presentando el año 2019 un proyecto de ley (Durana. 2019) para modificar el estatuto jurídico de los animales no humanos, siguiendo la tendencia de descosificación que ha comenzado Europa con países como Alemania (Código Civil. Sección 90^a), Suiza (Código civil. Artículo 641^a), Austria (Código civil.

4 Fundación Vegetarianos Hoy es “una organización internacional que trabaja en América Latina para promover una alimentación basada en vegetales y reducir el sufrimiento de los animales considerados de producción”.

Sección 285^a), Francia (Código civil. Artículo 515-14), Bélgica (Código civil. Artículos 3.38 y 3.39) y recientemente España (Código civil. Artículo 333bis)⁵.

Si bien la campaña No Son Muebles no consiguió su objetivo en el año 2015, esta iniciativa volvió a la discusión pública durante el proceso constituyente de 2020-2022, elaborando una propuesta de norma constitucional en colaboración con la Fundación Abogados por los Animales⁶. La propuesta de esta nueva campaña identificaba 5 elementos claves para la incorporación de los animales no humanos en una Constitución (Vegetarianos hoy. s.f.):

1. Deber estatal de protección a los animales no humanos a través de un organismo especializado en la materia.
2. Protección de todos los animales no humanos, sin distinción de especie.
3. Protección de los animales no humanos de acuerdo con las diferentes necesidades e intereses de estos.
4. Resguardo de los animales no humanos en cuanto individuos y no como parte de un ecosistema.
5. Reconocimiento de la sintiencia animal.

Además de esta propuesta, la organización Fundación Derecho y Defensa Animal⁷ creó su propia campaña denominada “Animales en la Constitución” (Fundación Derecho y Defensa Animal. s.f.), cuya propuesta identifica 3 conceptos fundamentales para la incorporación de los animales no humanos en una nueva constitución:

1. Sintiencia.
2. Deber estatal.
3. Individualidad.

Estas campañas —cuyos objetivos eran idénticos— comenzaron su actividad durante fines del año 2020, teniendo uno de sus puntos más álgidos la elección de los integrantes de la Convención Constitucional. Cada una de estas campañas realizó difusión de sus propuestas, tanto para que conseguir el apoyo ciudadano de estas, así como también para comprometer apoyos de futuros convencionales constituyentes. Así, estas campañas lograron un gran alcance en cuanto a candidaturas que se comprometieron a incorporar a los animales no humanos (Mestizos Magazine. Mayo 2021).

Sin perjuicio de lo anterior, una tercera campaña surgiría durante el año 2021, ya instalada la Convención Constitucional, “Sujetos No Objetos” de la mano de la Alianza por los

5 Artículo 333 bis Código Civil de España.

6 Fundación Abogados por los Animales es “iniciativa de un grupo de abogadas y abogados que decidieron unirse para abordar la problemática jurídica y social que aqueja a los animales”.

7 Fundación Derecho y Defensa Animal es “una Fundación de abogadas que se dedica a proteger y mejorar la vida de los animales a través de la Ley”.

Derechos Animales, la cual se identificó como una propuesta “abolicionista”, cuyos ejes fueron reconocer a los animales como sujetos de derecho e instaurar una educación sobre derechos animales (Tomate Rojo. Enero 2022).

El activismo de estas tres campañas, así como también de diversos colectivos e individuos interesados en los derechos animales, impactó de manera favorable en la discusión que se sostuvo en el interior de la Convención Constitucional, la cual en el artículo 66 de su Reglamento consideró a los derechos de la naturaleza y de la “vida no humana” como uno de los temas a abordar por la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico (Reglamento de la Convención Constitucional. Artículo 66 letra b).

2.2. *El debate de los derechos animales en la Comisión de Medio Ambiente de la Convención Constitucional*

2.2.1. *Iniciativas presentadas por la sociedad civil*

Tal como se había adelantado, Convención Constitucional se destacó por incorporar la participación ciudadana como uno de sus pilares bajo el principio de “Participación Popular Incidente” Reglamento de la Convención Constitucional. Artículo 3 letra i)⁸. Además, se estableció un el “Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente” el cual definió mecanismos de participación individual⁹ y colectiva¹⁰. Para la finalidad de este artículo, es relevante rescatar el mecanismo de “Iniciativa Popular de Normas” (IPN), el cual es definido como “un mecanismo de participación popular mediante el cual una persona o grupo de personas puede presentar a la Convención Constitucional una propuesta de norma sobre una materia de índole constitucional”(Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente. Artículo 31). A través de este mecanismo, la sociedad civil —ya sea individuos u organizaciones— podía presentar una IPN que debía recolectar 15.000 firmas de apoyo para ser discutida en la comisión correspondiente de la Convención Constitucional (Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente. Artículo 35).

8 “i) Participación popular incidente. Derecho a participar en la creación y deliberación de la norma constitucional con el fin de generar un impacto real en su debate y aprobación. Lo anterior, sea de forma individual o colectiva, desde todos los sectores, territorios y comunidades del país, con pertinencia cultural y perspectiva de género en las distintas instancias del proceso constituyente.”

9 Se desarrollaron audiencias públicas, foros deliberativos y se consagró el mecanismo de Iniciativa Popular de Norma.

10 Se desarrollaron cabildos comunales, encuentros autoconvocados y jornadas de deliberación nacional.

Durante el proceso de participación ciudadana, se presentaron 2.495 IPN y solo 77 de ellas alcanzaron el umbral de las 15.000 firmas (Andahur, Figueroa, Glatz, y Pineda, p. 4). Para el movimiento de los derechos de los animales esta fue una gran oportunidad para exponer formalmente sus demandas, lo cual fue aprovechado por campañas “No Son Muebles” y “Sujetos No Objetos”, las cuales lograron conseguir los patrocinios mínimos. Además, dos IPN de organizaciones promotoras de las “tradiciones rurales” también se involucraron en esta discusión, mediante propuestas que, si bien buscaban reconocer el respeto de la sintiencia animal, su finalidad era principalmente resguardar actividades que causan sufrimiento a los animales no humanos y que son consideradas como “tradicición”, como es el caso del “rodeo”, las “corridas de vacas” y otras actividades costumbristas.

Tabla 1

Iniciativas Populares de Norma relacionadas a animales no humanos
(Andahur, E.; Figueroa, C.; Glatz, P.; y Pineda, V. 2022).

Título	Nº IPN	Autores	Firmas
#nosonmuebles - Incorporación de los Animales en la Constitución	1.650	Fundación Vegetarianos Hoy	25.855
Protección de los animales. Reconocimiento de la sintiencia y respeto de las culturas rurales, tribal afrodescendientes y pueblos originarios	13.394	Soy del Campo	23.652
Animales en la constitución	41.318	Viva el campo, Chile y su cultura	17.193
Sujetos, no objetos	3.694	Alianza por los Derechos de los Animales	15.834

2.2.2. Normas presentadas por los integrantes de la Convención Constitucional

Además de las iniciativas ingresadas a través de mecanismos de participación popular, los integrantes de la Convención Constitucional también presentaron sus propias propuestas. Estas iniciativas se denominaron “Iniciativa Convencional Constituyente” (ICC), en algunas de estas propuestas tuvieron apoyo de organizaciones animalistas.

El siguiente cuadro incorpora las normas que fueron presentadas por los Convencionales Constituyentes en relación con la inclusión de los animales no humanos hasta el día 01 de febrero de 2022, fecha en que finalizó el plazo para la presentación de normas.

Tabla 2:
Iniciativas Convencional Constituyente relacionadas a animales no humanos

Título	N° ICC	Patrocinantes
Establece una protección constitucional a los animales ¹¹	506-5	Convencionales Namor, Schonhaut, Pinto, Sepúlveda, Bravo, Domínguez, Garín, Caamaño, Serey, Villena, Achurra y Arauna.
Consagra el deber del Estado para el cuidado, bienestar y protección animal	910-5	Convencionales Gutiérrez, Velásquez, Portilla, Godoy, Barraza, Gallardo, Núñez, Royo, Videla y Garín.
Establece el deber estatal de dar protección a los animales, en cuanto seres vivos sintientes	314-5	Convencionales Botto, Barceló, Labra, Castillo, Logan, Squella, Pinto, Monckeberg, Cruz y Vergara.
Establece los derechos de la naturaleza, el medio ambiente y los animales, establece los deberes patrios y culturales y determina el idioma oficial	352-5	Convencionales Hurtado, Arrau, Neumann, Letelier, Rivera, Vega, Jürgensen, Logan y Navarrete
Reconoce como sujetos de derechos a los animales no humanos	786-5	Convencionales Zárata, Caamaño, San Juan, Martín, Arauna, Andrade, Villena, Olivares, Ampuero, González, Sepúlveda, Grandón, Royo y Hoppe
Dispone la no exhibición de la fauna silvestre	982-5	Convencionales San Juan, Uribe, Caamaño, Zárata, Woldarsky, Alvarado, Andrade, Villena y Vallejos.

Se prescindirá del análisis particular de cada una de las ICC, por lo extenso que resultaría dicha labor, pero es posible sintetizar señalando que —en términos generales— existía acuerdo en reconocer la sintiencia animal en la nueva Constitución, por su parte, se dio un gran debate tanto dentro y fuera de la Convención Constitucional respecto a la relación de estas normas de protección a los animales con las actividades denominadas “tradicionales” y el sector agropecuario, como también la posible colisión entre protección de animales no humanos —en cuanto a individuos— y la protección al medioambiente.

2.3. El Debate en el pleno de la Convención Constitucional y la aprobación de la Constitución Animalista (Binfa. 2021).

Tanto las IPN como las ICC fueron discutidas en la Comisión de Medio Ambiente, la cual, si bien aprobó en general la mayoría de estas normas y su contenido, luego en la discusión en particular optaría por adoptar la siguiente redacción, que sintetizaría gran parte de las propuestas:

11 Esta ICC corresponde a la propuesta de la campaña “Animales en la Constitución”.

§ Derechos de los Animales No Humanos

Artículo 23.

Derechos de los animales. El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia, individualidad y derecho a vivir una vida libre de maltrato.

La ley establecerá los demás derechos de los animales, un servicio público para su protección y no extinción, una acción para su tutela, el resguardo de su hábitat y la prohibición de prácticas que los sujeten a tratos crueles.

Artículo 24.

Las personas y el Estado deberán asumir la tutela de los derechos de los animales.

Artículo 25.

El Estado fomentará una educación basada en la empatía hacia los animales y propenderá, a través de la ley, sus órganos y políticas públicas, al bienestar animal.

Las normas transcritas fueron incorporadas en el primer informe que la Comisión de Medio Ambiente (Comisión de Medio Ambiente, Derechos del Naturaleza, Bienes Comunes Naturales y Modelo Económico. 2022). que se despachó al pleno de la Convención Constitucional, instancia que sesionó el día 04 de marzo de 2022 y se rechazaron estas normas. Ante esto, la Comisión de Medio Ambiente despachó un informe de segunda propuesta (Comisión de Medio Ambiente, Derechos del Naturaleza, Bienes Comunes Naturales y Modelo Económico. 2022), limitando la inclusión de los animales no humanos al siguiente artículo:

Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia.

Pues bien, el día que marcaría historia sería el 25 de marzo de 2022, endicha jornada se celebró la sesión N° 75 del pleno de la Convención Constitucional, en la cual se discutió la norma transcrita y se revivieron algunas indicaciones en torno a incorporar “el derecho a una vida libre de maltrato” y la educación basada en la empatía y respeto hacia los animales. De esta forma, en esta jornada por primera vez en la historia constitucional chilena, se incluirían a los animales no humanos dentro de un proyecto de carta fundamental, al aprobarse el siguiente articulado:

Artículo 23. De los Animales. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El Estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales¹².

12 Tras la sistematización de la propuesta de nueva Constitución, este articulado quedaría se la siguiente forma:

Artículo 131.

1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

Sin duda la redacción de esta norma fue vanguardista, pues si bien existen alrededor de 50 Estados que incorporan a los animales no humanos en sus constituciones, son pocas las que contemplan un mandato directo al Estado para protegerlos, teniendo como ejemplos más clásicos lo ocurrido en países como Alemania, cuya Ley Fundamental alemana que, tras la reforma de 2002, establece un mandato al Estado para proteger a los animales (Artículo 20^a). Por su parte, también se suele mencionar la Constitución Federal de Suiza, que reconoce “la dignidad de las criaturas vivas” (Artículo 120.2), norma que opera para fines de proteger la diversidad genética.

La Convención Constitucional innova en algo que no se encuentra en ninguna constitución a nivel mundial: otorga a los animales no humanos un estatuto jurídico que les permite ser titulares de derechos subjetivos, al reconocer a los animales no humanos como sujetos y ser estos titulares de un derecho en particular: el derecho a una vida libre de maltrato, sin perjuicio que no entrega elementos específicos para interpretar dicha norma.

Una norma de estas características sin duda que implica desafíos inmediatos para el legislador: uno de los aspectos elementales a modificar sería el estatus jurídico, pues el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho a nivel constitucional no sería coherente con mantenerlos en la categoría de bienes muebles a rango legal.¹³

Además del impacto en el estatus jurídico, otra discusión que se introduciría es si los animales no humanos poseerían otros derechos distintos al consagrado en esta norma. Una interpretación extensiva de este precepto puede dar lugar a entender que el derecho a una vida libre de maltrato es solo uno de varios derechos que poseerían los animales no humanos en el ordenamiento jurídico, cuestión que podría ser abordada de forma progresiva por el legislador.

Al igual que otros derechos y garantías constitucionales, hay que considerar que este derecho de los animales no humanos a una vida libre de maltrato no es absoluto. Como se adelantó, una de las principales discusiones es acerca de la colisión de esta norma constitucional frente a otras, como aquellas sobre derecho a la propiedad y la libertad económica como los derechos que se reconocen al medioambiente, pues la explotación de los animales no humanos solo podrá realizarse sin que medie maltrato animal, cuestión que deberá ser resuelta con un test de ponderación. Así, no es posible considerar que esta sea una norma abolicionista, en el sentido de acabar con la explotación animal, pues no abole el estatus de propiedad de los animales no humanos.

Con todo, desde un punto de vista pragmático, esta norma supone un avance agigantado en torno a aumentar la protección legal de los animales no humanos en Chile, pues

2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.

13 El Código Civil chileno, desde sus orígenes, sigue una tradición jurídica cosificadora del animal no humano, estableciendo en los artículos 565, 566, 567 y 570 del Código Civil que estos serían cosas corporales y, en particular, bienes muebles semovientes (artículo 567) o inmuebles por destinación (artículo 570).

el derecho a una vida libre de maltrato podía ser resguardado en sede jurisdiccional, ampliando las herramientas jurídicas para defender los derechos de los animales no humanos. La litigación estratégica habría sido la principal beneficiada con esta norma, pues en la actualidad los esfuerzos en esta materia son escasos y sin éxito en este país (Diario Constitucional. 12 de agosto de 2022).

III. CONCLUSIONES

El proceso constituyente chileno de 2020-2022 no dejó a nadie indiferente. La labor de las organizaciones sociales para levantar sus propuestas fue fundamental y parte de esto ha sido abordado en este trabajo. Si bien la propuesta que surgió a raíz de este proceso recibió una dura derrota en las urnas, su trabajo no puede ser desestimado sin más.

Para el movimiento de los derechos de los animales, así como para el análisis jurídico que desde el derecho animal pueda realizarse, las distintas propuestas —sean estas IPN o ICC— tienen un trasfondo que puede ser rescatable, pues en cierta medida se gestaron en un contexto en que se permitió ser creativos e innovar frente a las fórmulas ya existentes en experiencias comparadas. Además, la existencia una gran diversidad de iniciativas en torno a los derechos animales dan cuenta de la importancia incipiente que está adquiriendo el animalismo en la discusión jurídica.

De este modo, es importante destacar que las normas aprobadas por la Convención Constitucional nos permiten profundizar la discusión acerca de si es posible reconocer a otros sujetos de derecho distintos a los seres humanos, así como también sobre las estrategias jurídicas para esto. Otro aspecto relevante es el debate sobre la colisión de derechos, lo cual si bien debe ser resuelto con un test de ponderación, al reconocerse la progresividad de la protección de la naturaleza y el medioambiente (Propuesta de nueva Constitución. 2022. Artículo 128, numeral 1)¹⁴, la propuesta también permite que el contenido del derecho a una vida libre de maltrato fuera ampliándose de forma gradual¹⁵.

Con esto a la vista, no es exagerado afirmar que esta propuesta es una invitación abierta a ampliar los límites del derecho, contemplando a los animales no humanos como sujetos de derecho, los cuales incluso ya están siendo reconocidos como personas no humanas en la jurisprudencia comparada, como ocurre en la Argentina.

Si bien las discusiones relatadas en este artículo se dan en un contexto y una sociedad en particular, el aprendizaje de este proceso tiene un alcance mayor. La cuestión animal tiene particularidades que la hacen de carácter universal, por lo que el avance que tenga esta materia en cualquier parte del mundo sin duda nos permite seguir abonando de

14 “Son principios para la protección de la naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.”

15 Al efecto, es necesario hacer la aclaración que el artículo 131 que incorpora el derecho a la vida libre de maltrato de los animales no humanos, se ubica en el “Capítulo III Naturaleza y Medioambiente”

forma global hacia un futuro en que se reconozca el valor inherente a los animales no humanos y —junto a ello— sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrinal

Binfa, J. (2021). Animales como sujetos de derecho en la nueva Constitución. Diario Constitucional. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/animales-como-sujetos-de-derecho-en-la-nueva-constitucion/>

Documentos

Comisión de Medio Ambiente, Derechos del Naturaleza, Bienes Comunes Naturales y Modelo Económico (2022). Primer Informe de la Comisión. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2279&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Comisión de Medio Ambiente, Derechos del Naturaleza, Bienes Comunes Naturales y Modelo Económico (2022). Informe de Segunda Propuesta Constitucional de Artículos Rechazados en Particular del Primer Informe de la Comisión. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2422&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Durana, J.; Goic, C.; Huenchumilla, F.; Kast, F.; y Latorre, J. (Abril 24, 2019), Boletín N° 12581-07, Proyecto de ley sobre calificación jurídica de los animales. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13116&prmBOLETIN=12581-07>

Presidencia de la República (Marzo 06, 2018), Boletín N° 11617-07, Para modificar la Constitución Política de la República. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12132&prmBoletin=11617-07>

Propuesta de nueva Constitución Política de la República de Chile de 2022. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>

Reglamento de la Convención Constitucional. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento-definitivo-version-para-publicar-5-mayo-2022-con-anexos.pdf>

Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Reglamento-definitivo-Participacio%C3%81n-Popular-final-modificado-29-diciembre-2021-4.pdf>

Notas de prensa.

CNN Chile (5 de septiembre de 2022). Las razones detrás del rechazo a la nueva constitución de Chile y lo que sigue. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://cnespanol.cnn.com/2022/09/05/razones-rechazo-no-plebiscito-nueva-constitucion-chile-lo-que-sigue-orix/>

DiarioConstitucional (12 de agosto de 2022). Corte Suprema confirmó la resolución que declaró inadmisibles los recursos de amparo interpuestos a favor de SANDAI, el orangután del Buin Zoo, para el que se pedía su traslado a un Santuario de Grandes Primates brasileño. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/08/12/corte-suprema-confirmando-la-resolucion-que-declaro-inadmisibles-el-recurso-de-amparo-interpuesto-a-favor-de-sandai-el-orangutan-del-buin-zoo-para-el-que-se-pedia-su-traslado-a-un-santuario-de-grandes-p/>

La Tercera. (26 de octubre de 2020). Chile a la vanguardia: el único país en el mundo en crear una Constitución con paridad de género. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/chile-a-la-vanguardia-el-unico-pais-en-el-mundo-en-crear-una-constitucion-con-paridad-de-genero/SE2PCQ-DKSFHXZBGLKIK427CICU/>

Mestizos Magazine (12 de mayo de 2021). Conoce las candidaturas que apoyan una Constitución Animalista. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.mestizos.cl/actualidad-animal/2021/05/12/conoce-las-candidaturas-que-apoyan-una-constitucion-animalista.html>

Tomate Rojo (5 de enero 2022). Sujetos no Objetos: la iniciativa de norma abolicionista y pro animal que puedes patrocinar. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://tomaterojo.cl/sujetos-no-objetos-iniciativa-de-norma-abolicionista/>

Otros

Andahur, E.; Figueroa, C.; Glatz, P.; y Pineda, V. (2022). Iniciativas populares de norma que ingresaron a la Convención Constitucional Análisis temático de Socioecología, Feminismo y Participación Popular. Rumbos Constituyentes Reporte N° 3. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://rumbocolectivo.cl/analisis-ipn/>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2019). Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución. Proceso constituyente. Recuperado el 1 de abril de 2023 de: https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/detalle_cronograma?id=f_cronograma-1

Fundación Derecho y Defensa Animal (s.f.). Campaña "Animales en la Constitución". Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <http://www.animalesenlaconstitucion.info/>

Honorato, A. (2022, agosto). La Constitución más moderna del mundo. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.celag.org/la-constitucion-mas-moderna-del-mundo/>

Convención Constitucional (s.f.). Iniciativas Normas. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.chileconvencion.cl/iniciativas-normas/>

Vegetarianos Hoy (2019, octubre). MANIFIESTO: Movimiento por los Derechos de los Animales. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://vegetarianoshoy.org/blog/manifiesto-movimiento-por-los-derechos-de-los-animales/>

Vegetarianos Hoy (s.f.). Historia campaña “No Son Muebles”. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.nosonmuebles.cl/historia/>

Vegetarianos Hoy (s.f.). Propuesta constitucional “No Son Muebles”. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de: <https://www.nosonmuebles.cl/propuesta-constitucional/>

Legislación chilena

Código Civil de Chile.

Ley N° 21.200, publicada el día 24 de diciembre de 2019.

Legislación comparada

Código Civil de Alemania.

Código Civil de Suiza.

Código Civil de Austria.

Código Civil de Francia.

Código Civil de Bélgica.

Código Civil de España.

Constitución Federal de Suiza.

Ley Fundamental Alemana.



La necesidad del uso de cautelares en las causas donde hay involucrados animales

POR M. DE LAS VICTORIAS GONZÁLEZ SILVANO¹

[MJ-DOC-17091-AR](#) | [MJD17091](#)

Sumario: I. La necesidad de la creación del instituto cautelar responde a la realidad concreta: «el tiempo de duración del proceso». II. Las cautelares CPPCABA. III. Causa B. o llamada «Berenjena». IV. Corolario.

I. LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO CAUTELAR RESPONDE A LA REALIDAD CONCRETA: «EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCESO²»

La finalidad del instituto cautelar está dada por la necesidad de preservar la factibilidad del desarrollo pleno del proceso, o la factibilidad de la ejecución de lo que en él sea decidido³.

II. LAS CAUTELARES CPPCABA⁴

Son medidas cautelares las abajo mencionadas

1 Doctora en Derecho. Abogada. Docente de grado y posgrado. Docente a cargo de la Materia Derecho Animal en la Facultad de Derecho de la UBA.

2 Medidas Cautelares tomo I Director Jorge W Peyrano-Francisco Carlos Cecchini pag 17 (Rubinzal Culzoni)

3 Medidas Cautelares tomo I Director Jorge W Peyrano-Francisco Carlos Cecchini pag 17 (Rubinzal Culzoni)

4 CPPCABA

TÍTULO V. MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES. AUDIENCIA ANTE EL/LA JUEZ/A

CAPÍTULO 1.- DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 180.- Libertad del/la imputado/a Las únicas medidas de coerción admisibles serán las autorizadas por este Código, su carácter será excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley.

La libertad ambulatoria del/la imputado/a sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

ARTÍCULO 181.- Peligro de fuga Se entenderá que existe peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del/la imputado/a permitan sospechar fundadamente que intentará substraerse a las obligaciones procesales.

Se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto/a.

La falsedad o la falta de información al respecto constituirán presunción de fuga.

- 2) La magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tuviese una pena máxima superior a los ocho (8) años de privación de libertad y se estimase fundadamente que en caso de condena no procedería la condena condicional.
- 3) El comportamiento del/la imputado/a durante el proceso, o en otro proceso, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.
- 4) El pedido de aplicación de pena de prisión o reclusión de efectivo cumplimiento por parte de la Fiscalía en los alegatos del debate.
- 5) El dictado de sentencia condenatoria, en primera o segunda instancia, a una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento.
- 6) El rechazo del recurso de inconstitucionalidad que fuera planteado contra la sentencia condenatoria que dispone una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento por la Cámara de Apelaciones o por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 182.- Riesgo de entorpecimiento del proceso Se entenderá que existe riesgo de entorpecimiento del proceso cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, las características personales del/la imputado/a y el, estado de la pesquisa, permitan sospechar fundadamente que la libertad del/la encausado/a pondrá en peligro la recolección de elementos probatorios, individualización y/o aprehensión de otros/as imputados/as o el normal desenvolvimiento del proceso.

Artículo 183.- Detención por peligro de fuga El/la Fiscal solicita al/la juez/jueza competente, por resolución fundamentada la detención del/la imputado/a cuando exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso.

Cuando el imputado sea detenido en flagrancia o por orden judicial el fiscal intimará el hecho en el menor tiempo posible, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciada su privación de libertad y dispondrá su libertad desde la sede de la fiscalía, en forma irrestricta o bajo caución u otra medida restrictiva que no implique privación de libertad, o solicitará audiencia de prisión preventiva al tribunal.

Según la complejidad del caso, el plazo fijado a dichos efectos podrá ser prorrogado por otras veinticuatro (24) horas.

En caso de conformidad de la defensa con la medida restrictiva no será necesaria la convalidación judicial. Si hubiera disconformidad, la defensa podrá solicitar la celebración de audiencia para que al/la Juez/a deje sin efecto o convalide la modalidad restrictiva de libertad dispuesta por la fiscalía.

CAPÍTULO 1.- DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 185.- Medidas restrictivas Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183, el/la Fiscal o la querrela podrán solicitar al Tribunal la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.
- 2) La obligación de presentarse ante el Tribunal o ante la autoridad que él/ella designe.
- 3) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
- 4) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
- 5) El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el/la imputado/a.
- 6) La suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
- 7) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Tribunal disponga.
- 8) La inhabilitación provisoria para conducir, cuando como consecuencia del uso de automotores se produzcan lesiones, reteniéndose a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito y a la Secretaria de Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres (3) meses y puede ser prorrogada por periodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El periodo efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el/la imputado/a aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Para el cumplimiento de las medidas restrictivas previstas se podrán utilizar los medios tecnológicos adecuados a cada caso.

ARTÍCULO 186.- Medidas restrictivas. Delitos en contexto de violencia contra la mujer.

Si los hechos denunciados se dieran en un contexto de violencia contra la mujer y, además, existieren razones objetivas para suponer que se encuentra en riesgo la salud o la integridad física o psíquica de la mujer víctima, el/la Fiscal, fundadamente podrá solicitar al/la Juez/a ordenar las medidas dispuestas en el artículo 185 o las medidas preventivas urgentes previstas en el art. 26, inc. a) y b) en la Ley 26485.

ARTÍCULO 187.- Determinación de las medidas procedentes Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el/la imputado/a que la requerida por el/la Fiscal o la querrela, el Tribunal deberá imponerle alguna de las previstas en el artículo precedente, en forma individual o combinada.

ARTÍCULO 188.- Embargo Al momento de disponer la prisión preventiva u otra restricción cautelar, a pedido del/de la Fiscal y/o de la querrela en su caso, el Tribunal podrá disponer el embargo de bienes del/la imputado/a para garantizar las costas del proceso y en su caso el daño causado por el delito.

También podrá disponerse el embargo de bienes si no se adoptare otra medida cautelar, a pedido del/de la Fiscal y/o querrela, quienes solicitarán audiencia al efecto.

Si el/la imputado/a o el/la civilmente demandado/a no tuviera bienes, o lo embargado fuera insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

III. CAUSA B. O LLAMADA «BERENJENA⁵»

a) Es importante aclarar que la llamamos Berenjena no en desmedro de los otros canidos muertos o heridos sino porque los cuidadores responsables de Berenjena fueron b) La presente causa fue iniciada por el atropellamiento de 5 canidos siendo imputado Sr. B. quien manejaba su camioneta y no detuvo su auto, por el suceso murieron 3 perros por el impacto del auto y otros 2 sufrieron heridas .

5 Causa MPF00611908 Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA).

Los canidos cruzaban la calle con su paseador y el conductor no freno, es más acelero, todo consta en la Causa MPF00611908 Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA).

Ante la requisitoria de los Art. 161 y 164.- L 2303 Trámite de la declaración del/la imputado/a se le expuso «En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Septiembre del año 2021.Comparece:»

c) HECHOS «el día 30 de Julio de 2021, siendo las 13.45 horas aproximadamente ,oportunidad en la que el Sr. M. T. - DNI - cruzaba por la senda peatonal de la calle Mendoza en su intersección con la calle 3 de Febrero de esta Ciudad , llevando consigo ocho (8) perros que estaban a su cuidado, a cargo del cuidado, En esas circunstancias y mientras se encontraba cruzando la intersección antes mencionada, fue impactado violentamente por el rodado tipo camioneta de color blanco, marca «HONDA» modelo CRV dominio AA95ZUE, conducida por el Sr. J. S. B. - DNI - quien se desplazada por la calle Mendoza. Es así que luego de impactar violentamente a T. y los canes que estaban bajo su cuidado, el rodado de B. continuo su marcha para finalmente colisionar al rodado tipo camioneta de color gris, marca «Chevrolet» modelo MERIVA dominio GOV-141, conducida por el Sr. M. V. -DNI -. A consecuencia del impacto provocado por el rodado que conducía B., fallecieron los canes de nombre «MARA» - de la raza Boxer -, «GRETA» - de la raza mestiza -, «BERENJENA» - de la raza mestiza - mientras que recibieron distintas lesiones en su cuerpo los canes «SIMONA» - de raza mestiza - y «ROCKO» - de la raza pastor suizo -, a la luz de las constancias medico veterinarias aportadas en el legajo. Estos hechos descriptos encuadran prima facie, y sin perjuicio de ulteriores modificaciones dentro de las previsiones del art. 3 inciso 7 de la Ley 14336. Esto es «Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles sufrimientos innecesarios», por lo que deberá responder como autor a título de dolo (art. 45 del CP). De seguido el Sr. Fiscal lo notifica personalmente al imputado S. B. de la imposición de la medida prevista en el art.185 inciso 8o del CPPCABA (Ley 2303 CABA) consistente en la inhabilitación provisoria para conducir, por el termino de tres (3) meses a partir del día de la fecha, habida la gravedad de los hechos investigados dado que como consecuencia del uso de automotores se produjeron de manera lesiones efectiva a una multiplicidad de bienes jurídicos protegido por la Ley 14.346, como así también a la Seguridad Publica, por lo que se dispondrá además la retención de la licencia habilitante que deberá ser puesta a disposición de la Fiscalía 5/7 (la negrita es propia) dentro del impostergable término de 24 horas, lo que será comunicado al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito y a la Secretaria de Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Policía de la Ciudad. Dada la palabra a la Sra. Defensora Oficial en los términos del art. 183 del CPPCABA.

CAPÍTULO 1.- DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 185.- Medidas restrictivas Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183, el/la Fiscal o la querella podrán solicitar al Tribunal la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

8) La inhabilitación provisoria para conducir, cuando como consecuencia del uso de automotores se produzcan lesiones, reteniéndose a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito y a la Secretaria de Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

IV. COROLARIO

«Como podemos ver esta medida cautelar se aplica cuando como consecuencia del uso de automotores se produzcan lesiones» y no cabe duda que se produjeron lesiones: 3 canidos muertos y 2 heridos, pero es la primera vez que se aplica una medida cautelar como esta cuando la víctima es un «no humano».

La valentía de la Fiscalía en el entendimiento que no puede ser la especie lo que divide el ilícito, hizo que se aplicara por primera vez esta cautelar en una causa en la que los lesionados no pertenezcan a la especie *homo Sapiens Sapiens* (Humanos).

Es por ello que medidas como esta que fue por 3 meses y se renovó a pedido de la querrela y fiscalía hace que se tome el derecho de los animales en la integridad de un contexto normativo.

Si los animales son víctimas, según la ley 14.346 y son «sujetos de derecho» según la jurisprudencia última llevada a cabo por la UFEMA, las medidas cautelares de resguardo, deben ser tomadas para los humanos como para los no humanos como en el presente interlocutorio.

Sobre la causa en 1era instancia se consideró que no había dolo, elemento esencial en la 14.346 entre la notificación de la sentencia y el plazo de apelación fallece el Sr. B. por lo que la acción penal se extinguió quedándonos abierta la vía civil donde esperamos obtener justicia para «Berenjena».



La legitimación procesal animal

POR ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ¹

[MJ-DOC-17094-AR](#) | [MJD17094](#)

«Dedicado a mis hijos no humanos la gata siamés Tita
y el gato siamés Grogu (alias Gru)»

1. En la causa «NN, NN y otros sobre ley de protección animal, malos tratos o actos de crueldad» (Expediente N° IPP 284551/2022-0) resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo penal, contravencional y de faltas N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculada al funcionamiento de un criadero ilegal de perros de la raza bulldog francés quienes eran sometidos a una situación de sufrimiento debido a las condiciones de hacinamiento y falta de higiene a la que estaban sometidos violando los derechos de dichos animales no humanos en su condición de seres vivos sintientes, el juez Norberto Circo adoptó una serie de medidas que fueron impugnadas por la defensa.

Al resolver dichos planteos nulidad de allanamiento, falta de vigencia de la Ordenanza 41.831 como norma aplicable, solicitud de restitución de los animales no humanos, impugnación de la custodia definitiva de los seres sintientes a favor de la «Agrupación Callejeros Casa Quiere», el magistrado posó la mirada en un tema que, una vez consolidada jurisprudencialmente la condición de los animales no humanos como sujetos de derecho y titulares de ciertos derechos específicos, se encuentra en plena construcción. Se trata de la legitimación procesal animal adecuada proyectada en distintos ámbitos (penal, civil, administrativo, comercial, laboral) que se vincula con los requisitos que deben acreditar las personas humanas y las personas jurídicas para poder promover peticiones administrativas y acciones judiciales representando los derechos de los animales no humanos. En otras palabras, se trata de establecer quienes pueden titularizar la aptitud procesal

¹ Abogado, UBA. Doctor en Derecho, UBA. Posdoctor en Derecho, UBA. Profesor titular de Derecho Constitucional, UBA y UNLPam. Director del Instituto de Derecho Constitucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Autor de obras y artículos.

suficiente para representar idóneamente a los animales no humanos cuando sus derechos se encuentren en juego.

2. Existe una consolidada jurisprudencia y doctrina nacional e internacional (con la incomprensible e infundada excepción del caso «AFADA c/ Zoológico de Bubalco s/ amparo» —dictado el 1 de febrero de 2023— en el cual la jueza de Familia N° 17 de General Roca (Provincia de Río Negro) Ángela Sosa quién basó la protección del Chimpancé Toti exclusivamente en una concepción antropocéntrica del ambiente) respecto del estatus jurídico que detentan los animales no humanos que puede explicarse apelando a la siguiente fórmula:

Ser sintiente = animal no humano + sujeto de derecho + titular de derechos + tutela administrativa y judicial efectiva

De los componentes de la fórmula conceptual expuesta, el que mayor desafío presenta en la actualidad es la tutela administrativa y judicial efectiva, y dentro de este ámbito, la delimitación de una legitimación procesal animal lo suficientemente amplia y consistente.

3. En el presente caso, el magistrado adopta como base del desarrollo argumental que como ocurre ante la violación de los derechos de los animales no humanos, estos como incapaces de hecho, pero no de derecho, les corresponde a los animales humanos la «representación legal para hacer valer y respetar sus derechos».

¿Cuáles son los requisitos de idoneidad suficiente para poder ser tenido como parte querellante en el proceso penal en los términos exigidos por el art. 15 del CPPCABA que tiene en cuenta el juez? Suscribiendo los fundamentos esbozados por la fiscalía y la querella considera que la asociación civil que ejerce su custodia sumado a su trayectoria en la materia acredita la capacidad e idoneidad suficiente. En esta línea, considera que la abogada patrocinante de la querella en su carácter de titular de la Cátedra de la materia derecho animal de la Facultad de Derecho (UBA) cumple con creces los extremos legales exigidos por la norma procesal. En resumidas cuentas, según el magistrado actuante, para poder constituirse como parte querellante en un proceso penal donde se ventilen la protección de los derechos de los animales no humanos, una asociación civil o una persona humana, deben acreditar alguna clase de trayectoria en la materia, caso contrario, no podrán actuar como tal. Un paso particular importante pero insuficiente en la articulación de un modelo de legitimación procesal animal posible.

4. Un paradigma que puede ser tomado como ejemplo para empezar a construir un modelo deseable lo podemos observar en el art. 1° tercer párrafo de la ley de protección integral del niño, niña y adolescente (ley 26.061) el cual sostiene: «La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces».

El modelo de protección integral instituyó una acción colectiva basada en la defensa objetiva de la legalidad constitucional como derecho colectivo facultando de esta manera a cualquier persona titular de dicho derecho a promover acciones administrativas y judi-

ciales ¿Podría ser este el modelo que adopte el derecho animal? Quizá, pero existe una opción que, desde mi perspectiva, constituiría una variable instrumental de los derechos de los animales no humanos más eficaz.

5. El art. 30 de la ley de ambiente (ley 25.675) establece lo siguiente: «Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo».

Se trata de una auténtica acción popular en defensa del ambiente que va más allá de la acción colectiva reconocida en los párrafos anteriores.

La habilitación de una legitimación procesal animal popular que permitiese a cualquier persona humana o jurídica interponer peticiones administrativas y procesos judiciales, sin tener que acreditar condiciones de idoneidad particular en la materia, es la máxima aspiración posible en términos de tutela efectiva.

Ante una acción u omisión estatal o privada que vulnere el derecho de los animales no humanos la apertura que propicia una legitimación con este grado de amplitud posibilita que la sociedad en su conjunto puede defender los derechos de los animales en sede administrativa o judicial a través de peticiones administrativas, querellas, procesos constitucionales (como la acción de amparo) y procesos ordinarios.

Si bien es razonable que se requiera de una institución a la cual se le otorga una custodia preventiva o final un determinado grado de capacitación en la materia animal, trasladar dicho requisito a la legitimación procesal animal, excluye automáticamente, a un gran conjunto de sujetos disponibles para consolidar la existencia de una tutela animal efectiva.

En todo caso, la condición de idoneidad exigible en el marco de un modelo de legitimación procesal animal popular consiste en cumplir con los requisitos de promoción y admisibilidad de los procesos administrativos y judiciales por las leyes vigentes. No más que eso para evitar la construcción de «nichos judiciales» que pueden derivar en laberintos elitistas extraños a un sistema de democracia participativa y abierta.

Los animales no humanos como sujetos que necesitan de los humanos para la defensa de sus derechos deben contar con una legitimación procesal amplia mediante la cual se articule una defensa efectiva de los derechos a través de la participación democrática popular. No existe mayor garantía para los derechos de los animales que un paradigma así montado y puesto a funcionar.



Deconstruyendo el paradigma antropocéntrico del Derecho para incluir a los demás animales

POR ROSA M. DE LA TORRE TORRES¹

MJ-DOC-17095-AR | MJD17095

Sumario: I. El paradigma antropocéntrico del derecho y la tesis de la excepción humana II. La deconstrucción del derecho como lenguaje y como norma para incluir a los demás animales. III. La cuestión animal. Un asunto de justicia.

Resumen: La relación humano-animal es un tema que trasciende las fronteras de la filosofía y se posiciona con fuerza en el debate jurídico, especialmente en el lenguaje jurisprudencial se percibe un paulatino cambio de paradigma; en palabras de Deleuze: «actuar por la libertad, devenir revolucionario, en efecto, es operar dentro de la jurisprudencia» (1995). Así, el derecho se ve comprometido a revisar el estatus jurídico de los demás animales, deconstruyendo sus paradigmas antropocéntricos y contractualistas para incluir paulatinamente a todos los animales en la esfera de consideración jurídica como sujetos de derechos.

I. EL PARADIGMA ANTROPOCÉNTRICO DEL DERECHO Y LA TESIS DE LA EXCEPCIÓN HUMANA

Los sistemas jurídicos de la familia romano-germánica se sustentan en los paradigmas de persona, cosa y propiedad. Estas tres categorías han sido, hasta hace muy poco, una barrera infranqueable para poder incluir en la comunidad jurídica a otras entidades no humanas como sujetos de derechos² (D'ors, 1994, p. 20).

1 Doctora en Derecho constitucional. Investigadora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Investigadora Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, Nivel II. Coordinadora General de Grupo de Investigación en Derecho Animal GIDA.

2 Si, en masculino; lo cual demuestra desde ya la posibilidad de ir ampliando el contenido del concepto de persona, que en el Derecho Romano se asimilaba exclusivamente a hombre ro-

En el Derecho Romano encontramos la raíz de la asimilación tan arraigada en las normas jurídicas del concepto de persona a «lo humano». Los romanos al hablar de *personae* hacían referencia a un hombre con cierto *status civitatis*, *status libertatis* y *status familiae*. Así, la idea de persona hacía referencia a ciertos estados civiles y familiares y destaca especialmente el *status libertatis*, ya que aquellos hombres que no gozaran de libertad, es decir los esclavos no eran considerados personas y por tanto eran considerados «cosas³».

Esta herencia romana llegó a las constituciones y códigos civiles de América Latina a través de la codificación napoleónica:

El Derecho, a través de la Codificación, se ha ocupado de los animales —dentro de la lógica de la pertenencia a las cosas—, en la medida en que aquéllos han cubierto las necesidades más elementales de la vida: como productos, como medios de transporte, como medios para la investigación, como compañía, como parte de los espectáculos dirigidos a divertir al ser humano. Así mismo, el Derecho se ha ocupado de los animales en la medida en que han sido fuente de responsabilidad, en caso de conflictos de intereses, mediando o participando un animal en tal conflicto. (Giménez Candela, 2017, p. 299)

Sin embargo, a pesar de estas herencias romanistas, la categoría de persona y de derechos no han permanecido inmutables. El primero de estos conceptos se ha ido expandiendo, casi siempre a «golpe» de jurisprudencia, para integrar a la comunidad jurídica a las mujeres, los indígenas y los afrodescendientes gracias a la comprensión de los jueces de que:

Persona es en el campo del Derecho una categoría jurídica formal, con perfiles propios y cambiantes a lo largo de la Historia como tendremos ocasión de ver. Un concepto jurídico-formal, que no biológico, ni antropológico, ni zoológico» (Rogel, 2018, p. 19)

Los animales han sido considerados, en los sistemas jurídicos occidentales⁴, como objetos de propiedad, sin interés jurídico propio ni valor en sí mismos y esto ha conducido a la justificación de la crueldad con la que son tratados. Desde la antigüedad existen ejemplos de malos tratos hacia los demás animales, sin embargo, en nuestra época la falta de

mano mayor de edad. Así, la inclusión de las mujeres, los niños, los extranjeros en el concepto de persona es muestra de la maleabilidad que el concepto puede y debe tener.

3 Más adelante analizaré algunos de los aspectos relevantes de la Sentencia *Dred Scott vs. Sandford* (1857, 60 U.S. 383) en la que la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica señala que los esclavos negros estaban sujetos a un régimen de propiedad y no podían ser considerados personas aun cuando hubieren nacido en territorio estadounidense.

4 Hago la referencia explícita porque en muchos de los sistemas jurídicos orientales, especialmente aquellos de la península Indoeuropea y del Sudeste asiático, los animales tienen una consideración ética, religiosa y jurídica diferente. Señala Norm Phelps (2004, p. 19), por ejemplo, que el budismo podría ser considerado como la religión de los derechos de los animales al predicar la unidad de toda vida y proponer a la bondad y a la compasión como las virtudes más elevadas, así, esta corriente filosófica que tiene gran presencia en los territorios antes señalados incluye explícitamente a los animales en el universo moral y jurídico. El mandato «no matarás» aplica por igual tanto a humanos como a los demás animales.

respeto y desconsideración hacia los demás animales ha alcanzado dimensiones nunca registradas.

El derecho es lenguaje, por ello, comenzar deconstruyendo sus conceptos básicos desde la perspectiva lingüística e ideológica es un primer paso para comprender la idea de derechos con el objetivo de incluir a los demás animales en su finalidad última: la justicia entendida en palabras de Cragnolini (2016) como ese espacio de hospitalidad que parte del reconocimiento del animal como el «otro» que no puede ser apropiado ni puesto a disponibilidad del humano (p.126).

En la actualidad, hay un amplio consenso a favor del reconocimiento de deberes indirectos hacia los demás animales, sin embargo, son pocos quienes se muestran a favor del reconocimiento de derechos para todos los animales. Por ello es preciso analizar cuidadosamente qué entendemos por «derechos» y porque pretendemos construir derechos para todos los animales.

Incluso en autores que no abordan explícitamente el tema de los derechos de los animales y pudieran llegar a considerarse como poco proclives a construir dichas categorías, podemos encontrar pautas de interpretación y deconstrucción de los derechos para incorporar a todos los animales en su esfera protectora. Por ejemplo, el doctor Carlos Santiago Nino (1989) aporta pautas interesantes para el ejercicio de deconstrucción de los derechos. Su fundamentación de los derechos humanos como derechos morales, descansa en tres principios: dignidad, autonomía e inviolabilidad.

El tema de la personalidad surge entonces para cuestionar si es necesario tener personalidad para tener derechos. Es interesante como Nino ofrece una alternativa a esto: «serán personas morales aquellas que puedan gozar de los derechos morales, independientemente de sus características» (1989, p. 34) —tales como pertenencia a una especie—. Por ello, es dable afirmar que Nino reconoce explícitamente que la personalidad moral no se limita a la especie humana porque podrán ser beneficiarios de derechos morales todos aquellos que se vean integrados en los deberes morales que les dan sustento a estos derechos.

La relación humano-animal es un tema que trasciende las fronteras de la filosofía y se posiciona con fuerza en el debate jurisprudencial; en palabras de Deleuze: «actuar por la libertad, devenir revolucionario, en efecto, es operar dentro de la jurisprudencia» (1995). Así, el derecho se ha visto comprometido a revisar el estatus jurídico de los demás animales, deconstruyendo sus paradigmas antropocéntricos y contractualistas para incluir paulatinamente a los demás animales en la esfera de consideración jurídica como sujetos de derechos.

Considerar la posibilidad de incorporación de los demás animales como sujetos en las esferas jurídicas requiere una visión crítica de los sistemas normativos para evitar incurrir en un extensionismo irresponsable. El discurso de los derechos está presente en prácticamente todos los estados contemporáneos con aspiración a ser considerados como democráticos; sin embargo, a pesar de su constitucionalización y de las complejas

redes legislativas que delinear estas prerrogativas la realidad social nos muestra que están lejos de tener una plena aplicabilidad.

Decir que los derechos humanos no funcionan es una afirmación contundente que merece matices. Si bien, los derechos humanos como construcción teórica y legislativa han emergido con fuerza a partir de la segunda mitad del Siglo XX, no se puede ignorar que en términos de justicia y desigualdad poco han abonado a cambiar la realidad de millones de seres humanos. ¿Se trata de un error de formulación de sus contenidos? ¿Se trata de falta de voluntad política de quienes deberían respetarlos? ¿Cuál es la solución ante esta falta de aplicabilidad más efectiva? y, ¿Si los derechos humanos no están funcionando como categorías plenamente exigibles no deberíamos plantearnos su contenido antes que extenderlos a los demás animales?

Jacques Derrida en *El animal que luego estoy siguiendo* (2008) se pregunta qué significa plantear la relación de los humanos y los demás animales en términos de derecho. Sobre la Declaración Universal de los Derechos del Animal afirma:

En relación a las declaraciones de derechos de los animales reclamados por algunos, ellos se reglamentan a menudo de forma muy ingenua sobre un derecho existente, los derechos del hombre adaptados de manera analógica a los animales. Ahora bien, esos derechos del hombre son solidarios y sistemática e indisolublemente dependientes de una filosofía del sujeto de tipo cartesiano o kantiano, que es la misma en nombre de la cual se ha reducido al animal a la condición de máquina sin razón y sin persona (2008. p. 123 y ss.)

De la crítica anterior deriva la necesidad de preguntarnos ¿a qué nos referimos cuando hablamos de derechos del animal?

Cuando se teoriza sobre construir derechos para los demás animales, surgen voces críticas que consideran un desperdicio de tiempo y esfuerzo pensar esto antes de que se garanticen plenamente los derechos humanos, sin embargo, repensar de qué hablamos cuando hablamos de derechos, comprender cómo han sido contruidos estos discursos y deconstruirlos puede ser útil para diseñar, por lo menos jurídica y políticamente, relaciones más justas entre todos los animales, sean humanos o no humanos.

En este sentido, la jurisprudencia juega un papel muy importante para ir deconstruyendo el contenido de los derechos constitucionales y obrar el cambio en beneficio de los individuos. Observar la jurisprudencia es observar el *Zeitgeist*. Cuestionar qué se entiende por derechos, cuál es el contenido de cada uno de estos derechos y quienes son sujetos de derechos son preguntas que han tenido que afrontar y resolver los jueces constitucionales al ir delineando en los últimos diez años los márgenes de la relación jurídica humano-animal.

Los paradigmas del derecho, como los conceptos de persona, sujeto, derechos, propiedad, han sido cuestionados constantemente desde la filosofía, la teoría jurídica y los debates constitucionales. Sin embargo, los cambios más drásticos han surgido gracias a la

interpretación de los jueces, quienes interpretando el «espíritu de los tiempos⁵», transforman el contenido de los derechos sin mover una sola coma a las redacciones legislativas y constitucionales. La interpretación judicial de los derechos es muestra clara de los tiempos y de las circunstancias en las que emerge. Un ejemplo paradigmático de esto puede encontrarse en el caso *Dred Scott versus Sandford* que tuvo lugar en la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica (*Dred Scott vs. Sandford*, 1857, 60 U.S. 383).

En este caso, un esclavo afroamericano reclamó contra su amo por llevarlo de regreso a Missouri contra su voluntad. El amo lo había llevado junto con su familia a Illinois, sitio en que estaba proscrita la esclavitud. *Dred Scott* reivindicó su libertad en las cortes de Missouri sin resultado favorable.

Una de las preguntas fundamentales que se hizo la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica fue si *Dred Scott* podría considerarse como un miembro de la comunidad jurídica como sujeto de derechos:

Can a negro, whose ancestors were imported into this country, and sold as slaves, become a member of the political community formed and brought into existence by the Constitution of the United States, and as such become entitled to all the rights, and privileges, and immunities, guaranteed by that instrument to the citizen? (1857, 60 U.S. 383).

Para responder a lo anterior, la Corte señaló que hubo un error al adelantarse judicialmente el caso toda vez que *Scott* no era ciudadano de ese país sino un objeto de propiedad, y que tal estatus no había sido modificado al momento de ser llevado a Illinois. Para los jueces de esa época *Scott* no era sujeto de derechos reconocido por la constitución norteamericana debido a que a su juicio las palabras *people of the United States* eran equiparables a la palabra ciudadano y los esclavos negros, aunque estuvieran emancipados no eran reconocidos dentro de esa categoría constitucionalmente protegida:

We think they are not, and that they are not included, and were not intended to be included, under the word 'citizens' in the Constitution, and can therefore claim none of the rights and privileges which that instrument provides for and secures to citizens of the United States. On the contrary, they were at that time considered as a subordinate and inferior class of beings, who had been subjugated by the dominant race, and, whether emancipated or not, yet remained subject to their authority, and had no rights or privileges but such as those who held the power and the Government might choose to grant them. (1857, 60 U.S. 383).

Para el juez de la causa, *Taney*, *Scott* era una propiedad privada de sus dueños y por lo tanto estaba regulado por la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos que

5 Es frecuente encontrar la traducción de *Zeitgeist* como «espíritu de los tiempos». Es interesante que *John Stuart Mill* hace referencia a este concepto como «the characteristic of the age» y aunque se trata de categoría no del todo definida doctrinalmente refiere con bastante claridad al conjunto de demandas sociales reflejadas en estudios filosóficos y doctrinarios que impregnan un momento y lugar determinado en el devenir histórico de las sociedades humanas (*Pujó*, 2013)

prohíbe tomar propiedad de su dueño «sin el debido proceso⁶». Argumentos como los usados en este caso han sido esgrimidos por distintas cortes para fundamentar sistemas racistas, excluyentes y enemigos de la diversidad cultural y política. Por tal motivo, «Para los históricamente marginados la concesión de derechos es un símbolo de todos los aspectos de su humanidad que les han sido negados: los derechos implican un respeto que lo ubica a uno en el rango referencial de ‘yo’ y ‘otros’, que lo eleva del estatus de cuerpo humano al de ser social» (Jaramillo, 2003, p. 55).

La lucha jurisprudencial por el reconocimiento de los derechos de la comunidad afrodescendiente es buena muestra de cómo el *Zeitgeist* se refleja en la transformación de paradigmas. El texto de la 14ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica no ha sido modificado en su contenido esencial, sin embargo, la interpretación que se hace del concepto de ciudadano por nacimiento si ha evolucionado en ese país al grado de que hoy se sienta en una de las sillas de la Suprema Corte de Estados Unidos Ketanji Brown Jackson, una mujer afrodescendiente hija de dos profesores universitarios que vivieron su infancia segregados. El cambio es evidente y fue operado, no desde el texto constitucional, sino desde la interpretación de los jueces.

A pesar de que en casos como el expuesto la jurisprudencia pueda ser nugatoria de derechos, la realidad nos muestra que es a partir de la interpretación judicial como los derechos fundamentales se han ido consolidado en la realidad, por lo menos para aquella minoría que tiene la posibilidad de ser escuchado y atendido por los órganos de jurisdiccionales. Por ello, en este trabajo se explora la construcción jurisprudencial contemporánea del estatus jurídico de los demás animales como integrantes de la comunidad jurídica como sujetos de derechos.

Como se ha afirmado, pensar en construir un discurso jurisprudencial sobre los derechos de los animales requiere una postura crítica sobre categorías que suelen tomarse como premisas indiscutibles como las que señalan que los derechos son una categoría aplicable exclusivamente a los humanos, que son universales y que son inmutables. En este sentido una de las miradas más críticas al concepto de derechos humanos como discurso es la de Gilles Deleuze quien llegó a afirmar que:

Los derechos humanos después de todo ¿qué significan? Es pura abstracción, es vacío. Es decir, nosotros afirmamos los «derechos humanos», pero al final, es la línea oficial para intelectuales. La justicia no existe y los derechos humanos no existen. Entonces aquellos que se contentan con recordarnos los derechos humanos y nos recitan las listas de de-

6 No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation». 5th Amendment (2022). GetLegal. Cornell University. Disponible en https://www.law.cornell.edu/wex/es/la_quinta_enmienda (Última consulta 13 de febrero de 2022)

rechos humanos son idiotas. Creo que son hipócritas todas estas nociones de derechos humanos. Es cero, filosóficamente cero (1995).

El filósofo francés reitera su crítica cuando afirma: «No hay derechos humanos, hay vida y hay derechos de vida. Solo la vida va caso por caso» (1995) y argumenta que el derecho surge de la jurisprudencia como expresión de lo correcto:

«La ley no se crea a través de declaraciones de derechos humanos. La creación, en derecho, es jurisprudencia, y eso es lo único que hay. Entonces: luchando por la jurisprudencia. De eso se trata estar en la izquierda. Es crear lo correcto» (1995).

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia latinoamericana de los últimos años es clara muestra del *Zeitgeist* que critica las visiones binarias de la realidad y obliga a pensar el derecho más allá de las categorías de personas y cosas para atender los intereses de otros sujetos que aunque no son humanos requieren de una especial protección porque si al final, como señala Ferrajoli (2001) los derechos son la ley del más débil, no queda duda que en nuestros días, los más vulnerables son los demás animales, quienes instrumentalizados son víctima de tratos que aplicados a los humanos serían reprobados por inmorales e injustos.

II. LA DECONSTRUCCIÓN DEL DERECHO COMO LENGUAJE Y COMO NORMA PARA INCLUIR A LOS DEMÁS ANIMALES

El derecho, como cualquier texto, puede ser interpretado y deconstruido para reconocer su contenido, así categorías como derechos, sujeto de derechos, persona, entre otros pueden ser analizados desde una postura deconstructiva y crítica para, eventualmente, reconstruirlos con objetivos diversos a los concedidos en su redacción primigenia. Un ejemplo de esto es la teoría estructural de los derechos de Juan Antonio Cruz Parceros (2007), quien propone partir de la idea de que los conceptos con los que opera el derecho positivo son pragmáticos:

Como sostuvo Javier Esquivel «este concepto (el de persona)⁷ se introdujo por causa de necesidades prácticas, como las de repartir los derechos y las obligaciones sociales. Para ello era necesario saber cuándo empieza a existir un sujeto de tales derechos y obligaciones, cómo se establecía su identidad, cómo precisar el momento de su muerte en el cual se tienen que redistribuir muchos de sus derechos y obligaciones, etcétera». Por ejemplo, la distinción legal entre niño y adulto es hasta cierto punto moralmente arbitraria porque definir legalmente lo que es un adulto implica trazar una línea en un continuo. Si trazamos la línea en un lugar seleccionado —18, 20 o 22 años—, tendremos necesariamente algunos resultados arbitrarios, es decir, por razones prácticas se aplica arbitrariamente (2007, p. 57).

7 El paréntesis es mío. (7) Hart retoma la teoría de Austin para reformular el positivismo jurídico. Resulta imprescindible su estudio introductorio a la edición de *The providence of jurisprudence determined*. Véase AUSTIN, John. *The providence of jurisprudence determined*. (1ª edición). Cambridge. Cambridge University Press. 1998.

Si bien, la obra de Cruz Parceró es como dice su propio subtítulo una teoría estructural de los derechos y dichas reflexiones se enfocan al tema de los derechos humanos, muchas de las premisas aportadas sirven para ilustrar cómo el lenguaje de los derechos está en constante deconstrucción. La propuesta del autor en comento demuestra que la ampliación de los derechos fundamentales hacia otras categorías es algo posible, incluso señala expresamente la posibilidad de ampliar esta consideración jurídica a los no humanos:

En el Derecho el concepto de persona, así como el de adulto y muchos otros, ha respondido a problemas prácticos trazando líneas divisorias en muchas ocasiones arbitrarias. Históricamente podemos constatar cuán arbitrario ha sido esto y nada nos previene que en el futuro en alguna legislación no se llegue a considerar personas a los animales, a las plantas, a las generaciones futuras (2007, p. 57).

El concepto de persona, a pesar de esa manifiesta arbitrariedad en su definición y contenido desde la perspectiva jurídica, cobra relevancia porque hay, tradicionalmente, una identificación entre el concepto mismo y los derechos. Así, muchas de las definiciones de persona se asimilan a tener derechos. Por ejemplo, Kelsen sostiene que la persona es obligaciones y derechos subjetivos (1986), no es un ser humano, es una construcción jurídica, una ficción, creada por el derecho. Así suele afirmarse, en muchas teorías jurídicas, que solamente las personas tienen derechos, también suele aceptarse que solamente tienen derechos quienes puedan predicar inteligiblemente que tienen derechos. Sin embargo, hay otras posiciones, las menos hay que decirlo, que no descartan que otras entidades que no son personas en el sentido previamente definido, puedan tener derechos. Para estas teorías el tener derechos no es exclusividad de las personas.

Recapitulando un poco lo expuesto en apartados precedentes. La mayoría de las teorías jurídicas asimilan los conceptos de persona y derechos al construir una ficción que identifica como personas a quienes tienen capacidad para dilucidar inteligiblemente sus derechos. Sin embargo, otras teorías asumen que hay portadores de derechos que no necesariamente son considerados personas.

Aquí resulta ineludible la distinción entre derechos morales y derechos jurídicos debido a que la relación entre ambos conceptos es mucho más compleja de lo que parece a simple vista y a la luz de la cuestión animal es imprescindible clarificar a qué tipo de derechos se alude cuando se exigen derechos para los animales.

Muchos filósofos y teóricos del derecho se oponen a la idea de derechos morales. En apartados previos se ha mencionado las objeciones de Bentham recogidas por Adela Cortina (2018) en contra de los derechos preexistentes al contrato social y al constructo jurídico derivado de aquel.

Bentham en *Anarchical Fallacies* (1998) hace una crítica a la noción de derechos naturales señalando que todos los derechos son fruto del derecho positivo y que cualquier idea de derecho no derivado de la positivación es una contradicción evidente como hablar de «calor frío». Siguiendo los argumentos del filósofo utilitarista, el derecho natural no es un límite adecuado para razonar y argumentar las leyes y es un concepto al que los hombres recurren cuando desean conseguir algún propósito sin tener que argumentar. Contem-

poráneo de Bentham, John Austin (1982)⁸, de indudable influencia para la configuración del utilitarismo, afirmó que los derechos solamente pueden ser positivos y va más allá, se opone a cualquier idea sobre los derechos que aluda a elementos sustanciales como el interés o la voluntad.

Ya en nuestros días esta postura sigue firmemente anclada en teóricos como Alasdair MacIntyre quien reafirma la premisa de que la existencia de un derecho depende ineludiblemente de la existencia de una regla positiva:

Las reglas no vigentes socialmente, puras ideas subjetivas, serán objeto de disputa y, por tanto, teñirán de disputabilidad a las demandas derivadas de ellas, no mereciendo el nombre de «derechos», al adolecer de concreción, indeterminabilidad y, en último término, arbitrariedad. De modo que, sin vigencia social, los llamados «derechos» no serían tales, sino simples valores, paradigmas, modelos inconcretos, demandas inespecíficas, sin delimitación suficiente, en permanente debate e indefinición, en suma, pretensiones débiles en su exigibilidad. (2001)

Los argumentos en contra de la existencia de los derechos morales parecen sólidos y justificados; se podría entonces cuestionar de qué sirve seguir defendiendo la idea de que existen ciertas prerrogativas que, aunque no positivadas puedan orientar las decisiones morales e, incluso, las jurídicas. Cruz Parceró ofrece luz sobre esta pregunta:

Es fácil ser escéptico respecto a la existencia de los derechos morales y poner en duda su importancia. Después de todo, cualquiera podría preguntarse ¿qué tiene de bueno tener derechos morales en el caso de que no se tenga ninguna protección y que no se puedan hacer cumplir? En un país donde se cometen a diario crímenes por parte de la misma autoridad y no hay medios legales para oponerse o cuando uno se ve amenazado por un soldado dispuesto a dañarlo sin justificación alguna ¿de qué le sirve a uno decir que tiene un derecho moral a no ser lastimado?

Evidentemente, habría que concederles a los escépticos que un derecho moral en tales circunstancias no sirve de mucho o de nada. Sin embargo, como ha sostenido Feinberg, un derecho moral en tales circunstancias es como una «victoria moral» en un juego sin esperanzas. Pero aún si los derechos morales fueran valiosas mercancías en general, no serían suficientes para recompensar a sus poseedores en todas las circunstancias (2001).

Si se acepta la existencia de derechos morales la pregunta consecuente es acerca de su fundamentación. Resultaría cómo recurrir a los argumentos teocráticos y decir que tenemos derechos porque somos hijos de Dios o a los argumentos naturalistas diciendo que los derechos derivan de la naturaleza humana. Estas respuestas solamente conducen a más preguntas como: ¿cuál es la naturaleza humana? O ¿qué define lo humano? Sin embargo, hay posibilidades de sostener la idea de derechos morales más allá de cualquier postura iusnaturalista.

Hay autores que señalan que puede existir una moral crítica, es decir, derivada de juicios morales que no dependen de la moralidad positiva pero que encuentran justifi-

8 Véase especialmente el capítulo VI.

cación racional. Así, la objetividad de estos juicios morales dependerá de la capacidad que tengan de justificarse racionalmente. Por ello puede afirmarse que los derechos morales, desde esta perspectiva, existen si pueden fundamentarse. En este punto Cruz Parceró recuerda que:

Sin embargo, como observa Wellman, de la asunción de una moral crítica no se infiere sin más que existan derechos morales. Si entendemos a las normas de la moral como razones morales, encontraremos que este tipo de normas (al igual que las de moral positiva o las jurídicas), tienen una característica: son normas para la acción o, más concretamente, para la acción y para la reacción, es decir, normas que sirven como razones para hacer o no hacer algo, y como razones para reaccionar ante el hacer o no hacer algo en la forma apropiada (2001).

Los derechos morales son demandas, justificadas racionalmente, de actuar o no actuar de determinada forma, son razones morales, normas de acción y de reacción. Lo que pudiera resultar «chocante» para algunos en este tipo de afirmaciones es asimilar la idea de derechos a estas demandas morales, por eso muchos autores de los ya citados en este trabajo se oponen a ello. Para reafirmar la idea de derecho moral, Cruz Parceró afirma:

Una demanda basada en un derecho moral es diferente de la demanda (injustificada) de un asaltante pidiéndonos la cartera, y es diferente de implorar o suplicar por algo; demandar o exigir un derecho es invocar principios, una forma abreviada de apelar a razones certificadas por tales principios (o reglas), como relevantes, aplicables y obligatorios. Como decía Bentham en tono de queja, quien apela a derechos pretende conseguir algo sin tener que argumentar, lo cual es cierto pero no por ello es algo necesariamente negativo. El que el lenguaje de los derechos nos ahorre esfuerzos argumentativos, no significa que no se puedan dar razones; de hecho, como afirmamos antes, los derechos morales son un tipo de razones morales de especial peso que facultan a un sujeto a exigir, demandar, hacer o disfrutar algo. Quien exige, el demandante, puede tener el control sobre la obligación de aquél que es exigido. El titular de un derecho tiene una mejor posición que la de quien hace una mera suplica ya que éste no está en posición de hacer una exigencia o demanda, su situación es similar a la de aquel que pide «aventón» en una carretera. Entre quien pide «aventón» en la carretera y quien se encuentra lesionado y pide ayuda hay una gran diferencia ya que el segundo tiene un derecho moral a ser auxiliado (que suele ser reconocido jurídicamente), mientras que el primero no (2001).

Por lo que refiere a la cuestión animal, los utilitaristas evitan, a toda costa este tipo de posibles confusiones, por ello Peter Singer llegó a afirmar:

Tengo poco que decir acerca de los derechos porque los derechos no son importantes para mi argumento[...] mi argumento está basado en el principio de igualdad del que sí tengo mucho que decir. Mi posición moral básica (como mi énfasis en el placer y en el dolor y mis citas de Bentham podrían haber llevado a sospechar) es utilitarista. Hago muy poco uso de la palabra «derechos» en Liberación Animal y podría fácilmente prescindir del todo de ella. De la acusación de haber enredado el debate de la liberación animal con el tema de los derechos de los animales, entonces, me declaro inocente (1978).

Sin embargo, aunque muchos autores rehúyen la utilización de la idea de derechos morales para argumentar a favor de la cuestión animal, todos quienes afirmamos que corresponde a los humanos un conjunto de deberes morales hacia los animales estaríamos de acuerdo, de una forma u otra, que hay un conjunto de premisas que servirán para evaluar la moralidad de nuestra actuación. Ahora resulta pertinente reflexionar si la utilización del vocablo derechos resulta pertinente o no.

Como ya se analizó previamente, para hablar de derechos no es ineludible hacer referencia al concepto de persona y mucho menos de persona humana. El derecho positivo da buena cuenta de cómo puede reconocerse personalidad a instituciones, que si bien están conformadas por humanos tienen un estatus colectivo o cómo a pesar de no contar con una personalidad de capacidades plenas se reconoce y protege derechos de seres humanos en situaciones de especial vulnerabilidad, quienes no pueden racionalmente argumentar a favor de sus derechos.

Por ello, ahora resulta importante centrar la reflexión en la deconstrucción del lenguaje de los derechos. En este sentido, Cruz Parceró reflexiona sobre la proliferación del lenguaje de los derechos:

Terminada la segunda guerra mundial comenzó la proliferación del lenguaje de los derechos, un fenómeno social complejo que ha transformado el lenguaje político, ético y jurídico. No sólo se afirma la existencia de nuevos derechos humanos, sino que se ha incrementado la existencia de derechos jurídicos a través de la legislación o las decisiones judiciales y hasta se ha llegado a afirmar —por parte de algunos defensores de los animales y algunos ambientalistas— derechos de los animales y derechos de las plantas y árboles. Por una parte, quienes buscan introducir nuevos derechos suelen apelar a la necesidad de proteger ciertos derechos morales preexistentes que no han sido reconocidos por las leyes (2007, p. 153).

Desarrollando la idea arriba expuesta, Cruz Parceró sostiene que el discurso de los derechos es prescindible porque cualquier cosa que pueda ser legítimamente expresada en términos de derechos puede ser traducida sin ninguna pérdida al lenguaje del bien. Así, para el autor de *El lenguaje de los derechos*, cuando se habla de derechos no se puede dejar de hacer referencia a bienes, necesidades o intereses que fundan los derechos.

Aquí encontramos una primera clave para la deconstrucción lingüística de la idea de derechos. Los derechos son entonces representaciones de bienes, necesidades o intereses derivados de una noción de lo bueno.

Para Cruz Parceró el lenguaje de los derechos es una abreviación que resulta conveniente. Es una manera de evitar la argumentación constante. La costumbre y la estabilidad social adscriben independencia lógica a este lenguaje, pero «las situaciones extremas nos fuerzan a hacer explícitas sus premisas fundamentales» (2007, p. 164). Aunado a lo anterior y para reafirmar, sostiene que la validez de los derechos depende de consideraciones más profundas, de principios fundamentales.

Si bien a lo largo de El lenguaje de los Derechos Cruz Parceró reflexiona principalmente sobre el concepto de los derechos humanos, en su epílogo abre una puerta importante para la eventual inclusión de los animales en el discurso de los derechos:

Las críticas que hemos denominado adversas intentan poner en entredicho algunas de las bases de lo que es la concepción liberal de los derechos y de ahí pasar a criticar el lenguaje de los derechos. Como he tratado de mostrar, las críticas señalan algunos puntos importantes que han sido desatendidos tradicionalmente lo cierto es que el lenguaje de los derechos presenta ciertas reglas de uso sin embargo, éstas serían tan sólo reglas para la inteligibilidad de los enunciados sobre derechos, faltaría todavía precisas las reglas para el uso razonable de los derechos dados los fundamentos de los que partimos, los valores que queremos proteger y los fines que buscamos alcanzar (2007, p. 173).

Si leemos con cuidado la cita previa, se puede observar una puerta abierta para incluir los intereses de los animales no humanos como intereses legítimos a proteger. Se puede encontrar consenso en la idea de que los no humanos tienen un interés primigenio en no sufrir además de contar con un conjunto de características que les hacen experimentar su vida de manera subjetiva, de esto podemos concluir que la experiencia animal goza de un valor moral asimilable a la experiencia humana. Así, sería razonable justificar la idea de derechos para los animales en la premisa de que sus intereses son tan legítimos como los humanos y, por tanto, la fundamentación de sus derechos descansa en esta igual consideración moral de intereses.

III. LA CUESTIÓN ANIMAL: UN ASUNTO DE JUSTICIA

Al utilizar la herramienta de la deconstrucción y analizar los contenidos que fundamentan la exclusividad de los derechos como algo «exclusivamente humano» se puede observar que estos fundamentos son cada vez más débiles y, a la luz de las reflexiones filosóficas contemporáneas, de las evidencias científicas y etológicas, de los avances jurisprudenciales y de las demandas sociales tienden a transformarse para abrirse a incluir a todos los animales en la esfera jurídica como sujetos plenos de derechos.

Se vislumbra posible incluir a los no humanos en la comunidad jurídica, pero para ello, será necesario abandonar el pedestal del supremacismo humanista, contemplar con humildad y asombro las capacidades que hacen que cada expresión de la vida no humana sea algo digno de valor y de respeto inherentes. Reconocer derechos para los demás animales es una cuestión de justicia y un asunto urgente que requiere construir una teoría de la justicia y de los derechos que nos incluya a todos.

Si partimos de la premisa, propuesta por Regan, que considera como sujeto de una vida a todo individuo que tenga un conjunto de capacidades básicas, de las enlistadas por Nussbaum (2012) cuya lista lejos de ser exhaustiva es una lista abierta. Para poder hablar de dignidad se afirmará que ésta encuentra su fundamento en la experiencia de una vida plena en el desarrollo de las capacidades, así, el florecimiento de las capacidades hace una vida digna de ser vivida (8).

De lo anterior se derivará un deber de justicia de tratar a todos con respeto a sus capacidades lo cual se traduce en un derecho fundamental de trato respetuoso. Esto implica deberes morales de acción y no intervención, que se fundamentan en premisas éticas válidas y generales. Estos son deberes no adquiridos y de esta categoría se deriva la necesidad de establecer construcciones jurídicas para proteger a los individuos en la observancia de estos deberes morales.

Los derechos son constructo de la mente humana, pero su fundamento no depende de las valoraciones subjetivas, depende de las necesidades que derivan de las capacidades.

Todo individuo sujeto de una vida tiene un conjunto de capacidades que deben florecer. Este florecimiento implica una serie de deberes morales no adquiridos, oponibles frente a otros, de no obstrucción o de acción (empoderamiento). El ejercicio pleno de las capacidades implica, además de la observancia de los deberes morales, subsanar una serie de necesidades derivadas de las propias capacidades.

Así, por un lado, el fundamento de los derechos son los deberes morales de no obstrucción o de acción para empoderar las capacidades y, por otro lado, el contenido de los derechos son las necesidades derivadas del florecimiento.

En este punto es preciso aclarar que no todos los derechos son comunes a todos los miembros de una comunidad jurídica. Los derechos fundamentales están pensados con un fundamento y un contenido que corresponde a determinados individuos como resultado de las necesidades para empoderar sus capacidades.

El fundamento de cualquier derecho es el deber moral no adquirido, por eso son fundamentales y oponibles frente a cualquiera, y el contenido del derecho es la necesidad que le da origen.

Para ilustrar lo anterior expongo dos ejemplos. Los cachorros humanos tienen una capacidad para desarrollar ciertas capacidades lingüísticas y de lecto-escritura en los primeros años de su vida; se ha demostrado que no potenciar estas capacidades en etapas tempranas de la infancia produce daños difícilmente reversibles en la conformación de las estructuras neuronales de los humanos, de ahí deriva la necesidad de que los cachorros humanos tengan acceso a herramientas de aprendizaje tempranas, antes de los siete años según afirman los especialistas en pedagogía.

Por lo anterior, se considera que hay un deber moral del resto de la comunidad, integrada por padres o tutores y por el Estado o comunidad política, de procurar al infante estas herramientas educativas, y así, derivado de esta necesidad formativa se construye un contenido de derecho de acceso a la educación. En el caso de los cachorros no humanos, por ejemplo, de la especie *pan paniscus*, mejor conocido como bonobo, este derecho resulta irrelevante porque no tienen una necesidad correspondiente que requiera ser protegida.

Incluso en materia de derechos fundamentales para los humanos, no hay una uniformidad en cuanto a quienes son beneficiarios de los derechos fundamentales. Por ejemplo,

los derechos de los niños son categorías jurídicas creadas para proteger las necesidades de una especial etapa del desarrollo humano, una vez que se ha superado esta etapa (generalmente a los 16 años), estos derechos dejan de corresponder al ahora adulto joven, quien entonces encuadra en otra categoría jurídica a la que le corresponderá otro conjunto de derechos. Así, cuando este joven llegue a los 65 años, cambiará, de nuevo, de categoría jurídica y será considerado como un adulto mayor y tendrá otro conjunto de derechos. Así, los adultos mayores no pueden exigir los derechos de los niños, porque no les corresponden.

Otro ejemplo es el de los miembros de las comunidades y pueblos originarios, quienes tienen un conjunto de derechos que nacen de las necesidades determinadas por el deber moral de empoderar sus capacidades para que en un entorno de equidad alcancen la inclusión efectiva en la comunidad social, política y jurídica. Por ello, las personas humanas que no pertenezcan a estos grupos étnicos no podrán invocar los derechos que a aquellos corresponden.

Con los anteriores supuestos, pretendo explicar que, dentro del universo de los derechos fundamentales, existen diversas categorías que corresponden a grupos determinados de individuos. Estos grupos suelen ser: mujeres, niños, adultos mayores, personas con discapacidad física o cognitiva, personas pertenecientes a grupos caracterizados por la diversidad étnica o racial, entre otras categorías pensadas para los humanos.

En este punto, y habiendo argumentado a lo largo de la presente obra, sobre los fundamentos filosóficos, éticos y jurídicos para ampliar las categorías jurídicas, resulta posible afirmar que, bien puede incluirse en este universo de los derechos una categoría especial de derechos fundamentales para los animales no humanos.

Si bien, esta categoría de derechos compartirá comunes denominadores con las categorías de derechos pensadas para los humanos, deberán contar con un fundamento claro y contenido determinado que haga posible no solamente su positivación en las Constituciones o leyes estatales, sino el establecimiento claro de mecanismos procesales para su defensa y para el diseño de políticas públicas que permitan la verdadera inclusión de los no humanos en las esferas sociales, jurídicas y políticas.

Este es el camino que propongo, la construcción sigue pendiente.

Cómo y cuáles derechos se deben reconocer a los demás animales, qué instituciones procesales se deben crear para proteger y garantizar estos derechos, cómo se resolverán las colisiones entre los derechos para los demás animales y los derechos humanos, entre otros, son temas que deberán abordarse con paulatinamente y conforme vayan surgiendo. Por ahora, será un buen inicio reconocer los derechos de aquellos que siguen sufriendo de una injusta discriminación por razón de su especie. Las respuestas a estos conflictos, naturales e ineludibles como son entre derechos humanos, serán objeto de estudios y acciones jurídicas posteriores.

Por lo pronto, es urgente dejar considerar a los otros animales como inferiores, como recursos naturales, o como objetos de propiedad o consumo y empezar a considerarlos como sujetos valiosos en sí mismos y así avanzar hacia la construcción de una sociedad

más justa en la que todos los animales tengamos el derecho fundamental de no ser tratados como cosas y de vivir libres y felices.

FUENTES CONSULTADAS

a) LIBROS

- AUSTIN, J. (1998). *The providence of jurisprudence determined*. (1ª edición). Cambridge. Cambridge University Press.
- BENTHAM, J. (1998). *Three Anarchical Fallacies Hardback: An Essay on Political Authority*. (2ª edición). Cambridge. Cambridge University Press.
- CORTINA, A. (2018). *Los límites de la persona. El valor de los animales, la dignidad de la persona* (1ª edición). Madrid. Taurus.
- CRAGNOLINI, M. (2016). *Extraños animales. Filosofía y animalidad en el pensar contemporáneo*. Prometeo. Buenos Aires.
- CRUZ PARCERO, J.A. (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. (1ª edición). Madrid. Trotta.
- D'ORS, A. (1994). «Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana», en *Estudios de Historia del Derecho Europeo: homenaje al PG Martínez Díez*, Universidad Complutense, Madrid.
- DERRIDA, J. (2008). *El animal que luego esto si(gui)endo*. (1ª edición). Madrid. Trotta.
- GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2017). «La descosificación de los animales», en *Revista eletrónica do curso de Direito de la UFSM, Santa Maria*, p. 298-313. (DOI): 10.5902/1981369426664.
- JARAMILLO, I. «Instrucciones para salir del discurso de los derechos», en BROWN, W. y WILLIAMS, P. (2003). *La crítica de los derechos*, Siglo del Hombre, Bogotá.
- KELSEN, H. (1986). *La teoría pura del derecho*. (12ª edición). México. Editorial Porrúa.
- MACINTYRE, a. (2001) *Animales racionales y dependientes. Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*. (2ª edición). Barcelona. Editorial Paidós.
- NINO, C.S. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. (2ª edición ampliada y revisada). Buenos Aires. Editorial Astrea.
- NUSSBAUM, Martha. (2012) *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. (1ª reimpresión). Barcelona. Paidós.
- PHELPS, N. (2004). *The great compassion. Buddhism and animal rights*. Lantern Books. Nueva York.
- PUJÓ, M. (2013). *Zeitgeist- El espíritu de la época*, en *Leiteratura Flutuante*. Sao Paulo.
- ROGEL VIDE, C. (2018). *Personas, Animales y Derechos*, Reus, Madrid.

b) ARTÍCULOS

CRUZ PARCERO, Juan Antonio. «Derechos morales: concepto y relevancia». Isonomía. Universidad Nacional Autónoma de México. México. (2001) 15:55-79. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182001000200055

SINGER, Peter. (1978). «The fable of the fox and the unliberated animals». Ethics. Chicago. The University of Chicago Press. 1978. 88/2: 129 y ss. Disponible en: <https://www.journals.uchicago.edu/doi/pdf/10.1086/292062>

c) OTRAS FUENTES

DELEUZE, G. (1995), Entrevista realizada por Claire Parner, en el programa L'Abécédair Disponible en Sobre los derechos humanos (generation-online.org) (última consulta 20 de marzo de 2022)

DRED SCOTT vs. SANDFORD, 1857, 60 U.S. 383. Disponible en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/60/393> (Última consulta 20 de febrero de 2022)



Dialogamos con Carlos Rolero Santurián

Por ANA M. ABOGLIO¹

[MJ-DOC-17098-AR](#) | [MJD17098](#)

Sumario: I. Preliminares. II. Diálogo. III. Comentario.

I. PRELIMINARES

Por Res. 6/16 (FG) se creó la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA), con competencia exclusiva en: Ley 24.051 de Residuos peligrosos, Ley 14.346 de Maltrato y actos de crueldad contra los Animales y arts.54 y 74 del Código Contravencional, a lo que se suman normas locales relacionadas con regulaciones específicas acerca de los animales, como la Ley 6194 de modificación al Código de Habilitaciones y Verificaciones de CABA.

De manera que las cuestiones relacionadas con los animales no humanos se acoplan a cuestiones de índole ambiental, en paralelo —o no— con la noción del animal como elemento del ambiente, en una línea ético-jurídica que suele alejarse de lo antropocéntrico de manera más o menos importante manteniendo su eje especista.

Dentro de lo que supone la lógica concordancia entre las instituciones creadas por la legislación vigente, aparece un juego de ilegalidades, insuficiencias y dinámicas a las que

¹ Abogada UBA. Especializada en Filosofía Jurídica y derechos de los animales. Maestrando en Estudios Interdisciplinarios de la Subjetividad, Filosofía, UBA. Investigadora. Coordinadora Seminario Derecho Animal Instituto Gioja. Profesora Derecho Animal Umsa, Flacso y UBA. Integran de la Comisión Directiva del Instituto de Derecho Animal CPACF. Equipo editorial Revista Derecho Animal Microjuris.

vamos a rastrear dialogando con el Fiscal a cargo de la UFEMA, Dr. Carlos Rolero Santurián, apuntando, entre otras cuestiones, a las sentencias de algunos de los numerosos casos en los que ha intervenido.

II. DIÁLOGO

*En varias oportunidades pediste la declaración de sujetos de derechos para los animales comprometidos en el caso. Al concederla, se observa una hibridación de fundamentos, a veces incluso contradictorios o referidos a Declaraciones carentes del aval institucional al que aluden o sin poder vinculante. La doctrina argentina en la que se apoyan jueces que han denegado esta posibilidad se divide entre quienes descartan que los animales puedan ser sujetos de derecho y los que creen que podrían, pero que no lo son según la legislación vigente. **¿Cómo encuadrarías entonces la actuación judicial favorable a esta declaración de sujeto de derechos? ¿Habría una presión inevitable consecuencia de la renuencia a la modificación del CCyC que ya fue planteada para la última reforma con resultado negativo?***

Creo que hay varias cuestiones a tener en cuenta sobre este punto tan relevante del trabajo que venimos llevando adelante desde la Ufema.

En primer término hay que tener en cuenta la materia. Nosotros desde la Ufema intervenimos en hechos encuadrados o subsumidos dentro de un tipo penal determinado, es decir, nuestra materia principal es la materia penal y la finalidad es la determinación de la responsabilidad de un individuo, un animal humano en este caso, en relación con un hecho o acto determinado. En este contexto lo primero que tenemos que tener en cuenta es que el ámbito de aplicación y desarrollo de los conceptos es la materia penal por naturaleza. Dentro de ello, un concepto como la declaración de "sujeto de derecho" no es un concepto "amigable" si se quiere, para la materia penal. No es común que en una causa penal se establezca una declaración que hace a la categoría de un individuo, sea animal humano o animal no humano. Nótese que sólo se establece la categorización en razón de las condiciones intrínsecas de la persona cuando se plantea el caso de la inimputabilidad, es decir, cuando se estudia una posible disminución en capacidad de comprensión por parte del sujeto que llevó adelante la conducta. Esta circunstancia nos marca ya de por sí, que la evaluación que nosotros hemos propuesto en materia penal no es la regla, aunque ahora lo parezca, sino que es la excepción en la materia en la cual nos toca intervenir.

En segundo término, creo que de lo expuesto en primer término se deriva una conclusión casi básica pero no siempre percibida por el conjunto: no todos los jueces penales están familiarizados con el concepto. Es decir, nosotros iniciamos un camino que fue empezar a plantear la necesidad de la declaración de una categoría que, hasta el momento, no era la regla en materia penal sino la excepción, y logramos con el tiempo que la excepción dejara de ser tal para convertirse en la regla. Esto nos llevó tiempo y tuvimos que recurrir a diversos argumentos para convencer a las y los jueces y juezas

que intervenían en los distintos procesos y que no todos estaban convencidos de proceder con dicha declaración.

Y a eso me permito sumarle un tercer término que tiene que ver con la letra de los códigos con los que nos manejamos. Yo diría que conseguir una declaración de “sujeto de derecho” respecto de un animal no humano con un Código Procesal Penal como el que tenemos en la Ciudad es casi un acto heroico y hasta me atrevería a llamarlo casi milagroso. Nuestro Código no está preparado para ese tipo de declaraciones. Nótese que la categorización de los ANH dentro de las previsiones del Código claramente es asimilable a “cosas” y conforme a esa denominación y categorización está reglada su vinculación con el proceso.

Por eso, en muchas oportunidades, la declaración de sujeto de derecho es necesaria a los efectos de provocar una desvinculación rápida del proceso judicial que permita otorgarles mejores condiciones de vida, inserción en una familia multiespecie, una nueva integración y la tranquilidad para ellos y para su familia que esa situación tan importante no va a poder ser retrotraída por el trámite de la causa judicial.

Creo que hemos avanzado mucho en eso y creo que es uno de los logros más importantes que hemos generado desde la UFEMA.

La verdad es que desde lo particular, en la actualidad, no me preocupa tanto la existencia de criterios unívocos respecto de la declaración de sujeto de derecho de un ANH, creo que hoy debemos priorizar que haya jueces y juezas penales que procedan en este contexto y con este Código a reconocerles el carácter de sujeto de derecho. Este se un camino que estamos empezando y aun cuando hoy nos pueda parecer la regla sigue siendo la excepción. Tenemos que seguir trabajando día a día en todos los tribunales del país para que las declaraciones de esta categoría se multipliquen, porque esta declaración no solo significa respeto y reconocimiento, sino también significa protección y ese es el camino que tenemos que seguir, luego, una vez conseguido eso, ya habrá tiempo para establecer criterios unívocos en relación a la declaración.

Voy a preguntarte por dos casos en los que hubo declaración de sujetos de derechos. El primero, la puma Lola Limón², cuya custodia definitiva, ante el archivo de la causa penal, fue concedida a la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) del Ecoparque Interactivo de CABA, como modelo experimental de la especie puma concolor. Parecería un caso que da cuenta de que los derechos del sujeto siguen siendo calculados de acuerdo a los intereses humanos. ¿Qué opinás al respecto?

Sí, el caso de Lola es un caso complejo, nosotros logramos la declaración de Lola como sujeto de derecho y la fuimos a visitar para ver las condiciones en las que se encontraba, el lugar y todo lo referente a su condición. Lola lamentablemente sufrió las consecuen-

2 “Ledesma, Diego Alberto sobre ley de protección animal. Malos tratos o actos de crueldad”, 17 de agosto de 2022. La sentencia puede consultarse en la presente edición de esta Revista.

cias del egoísmo humano, la necesidad de la pertenencia, de sentir que el amor hacia el otro pasa por la dominación, por la privación de su libertad. A Lola la insertaron de muy pequeña dentro de una familia, la sacaron del hábitat natural, de su lugar y la llevaron a un lugar que para los humanos podría ser muy “divertido y cómodo” pero que para ella era antinatural y perjudicial. Tanto es así que la improntación que tiene Lola en la actualidad hace inviable su reinsertión, es decir, lamentablemente, en la actualidad Lola no podría vivir por sí misma en su hábitat natural, no podría subsistir por sus propios medios ni convivir con sus pares en condiciones de naturaleza, es decir, si nosotros dispusiéramos la liberación de Lola podría tener consecuencias fatales para ella.

Frente a este panorama, Lola actualmente se encuentra en el Ecoparque siendo allí protegida, cuidada y querida. Está claro que no son las mejores condiciones en las que podría estar, sin ninguna duda el mejor lugar en el que debería estar Lola es en su hábitat natural corriendo sin límites, cazando y teniendo sus hijos naturalmente, pues ello, no es posible. Más allá del archivo de las actuaciones o no, Lola sigue bajo tutela judicial y su declaración como sujeto de derecho nos permite evaluar y determinar cuál es la mejor situación para ella. En la actualidad estamos analizando la posibilidad de designarle un curador/a o tutor/a en el marco de las actuaciones. Es decir, no un curador/a en el sentido legal de quien representa a un incapaz sino un representante legal pensado más en lo que tiene que ver con la representación, defensa y protección de los derechos de Lola, pero que sea una persona física en particular, es decir, no una ONG, sino una persona física que sea su representante legal. Es una figura que hasta el momento no se ha trabajado, no se ha llevado a la práctica pero que creo que en determinados casos podría resultar muy útil. Sería algo similar a la figura del Asesor Tutelar en los casos en los que intervinieran menores en el marco de un proceso de características penales, en este caso la idea sería que esta persona designada en las actuaciones velara por lo que resultara el mejor interés para su asistido, en este caso Lola. En este caso en particular nos encontramos permanentemente evaluando cuál podría ser la mejor alternativa, como lo hicimos en su momento con “Coco”. Creo que todos recordaran el caso de Coco que fue encontrado en una casona de Belgrano absolutamente maltratado y flagelado, bueno, en aquella oportunidad también se debatió mucho cuál sería el lugar de residencia definitiva de Coco y finalmente adoptamos una decisión. Creo que en el caso de Lola estamos frente a una situación de características similares, hoy la situación de Lola es esta, lo cual no quiere decir que sea la definitiva ni que no se pueda modificar, habría que evaluar alternativas al respecto y sería bueno también que nos acercaran alternativas. Creo que hay muchas cosas que hacer y mucho trabajo por delante. Por otra parte el tema de Lola a los efectos de llevar adelante una tarea de procreación creo que es otro de los puntos que seguramente originará debate. Al respecto, como en todos los casos, siempre los debates se dan, para nosotros, en el marco del trámite de las actuaciones, que es el lugar en el cual los debates jurídicos tienen consecuencias palpables. Y estos debates que se dan en ese marco permiten que cada una de las partes intervinientes aporten aquello que consideren oportuno y conveniente a los efectos de enriquecer su posición y poder llegar a una mejor posición al respecto.

*El otro caso es el de los cincuenta y cinco perros y perras de raza dachshund rescatados de un criadero³, en el que el juez Rodolfo Clerici los declara sujetos incluyendo a los cachorros que nacieren con posterioridad al allanamiento, en su calidad de seres sintientes. Sin embargo, siguiendo el informe de la Gerencia Operativa de Sanidad de Mascotas de la Agencia de Protección Ambiental que textualmente sugiere, entre otras medidas, "...Reducir la población animal preferentemente mediante la adopción responsable...", el juez da tenencia definitiva a dos ONGs, según acuerdo para la suspensión del proceso a prueba, habilitando a estas organizaciones a "...reubicarlos preferentemente mediante la adopción responsable..." **¿Está remitiendo a qué otra forma de reubicación caso que no fuera la preferencial?***

No, de ninguna manera. No hay posibilidad alguna que la entrega de los cachorros no se hiciera mediante adopción responsable en el seno de una familia adoptante. No hay ninguna posibilidad que se lleve adelante ninguna entrega de otra forma, no por lo menos con el aval de nuestra Fiscalía. Aprovecho esta oportunidad para dejar algo en claro, que siempre viene bien por más que muchas veces todos creamos que está claro. Los procedimientos que se realizan en la Ciudad de Buenos Aires, que tienen como consecuencia el rescate y la liberación de los seres sintientes privados ilegítimamente de su libertad tiene como origen único y exclusivo esta Fiscalía. Y lo quiero poner específicamente de resalto porque, como todo, cuando el carro comienza a andar muchos se suben al mismo y saludan desde arriba, pero lo que tiene que quedar en claro es que desde hace dos años y medio los que empezamos a empujar el carro, que no fue nada sencillo para que quede claro, los que empezamos a fijar un nuevo paradigma en la Ciudad de Buenos Aires, cosa que no había ocurrido en todos los años de historia que tiene la Ciudad, los que focalizamos los procedimientos en la liberación y el rescate de seres sintientes, fuimos nosotros, desde la UFEMA del MPF CABA. El Copyright es exclusivamente nuestro. Desde el primer procedimiento hasta el último y hasta los que seguimos haciendo hasta la actualidad dejamos en claro siempre que nuestro objetivo siempre fue, es y será, luchar contra el tráfico ilegal de especies y la utilización de seres sintientes con fines de lucro. Es largo el tema, muy largo para este ámbito y no me quiero extender más allá de lo estrictamente necesario sin perjuicio que lo podríamos conversar más en extenso cuando quieran y en el ámbito que resultara más propicio, pero desde este punto de vista no hay forma alguna de determinar que la entrega proveniente de un rescate siempre siempre es y debe ser en carácter de adopción responsable con todos los controles correspondientes.

*Los criaderos de animales están prohibidos en CABA, no así la venta en los comercios. **¿Qué peso le asignás a los compradores de los animales en cuanto a la responsabilidad por la objetivación que supone su compraventa?***

Los criaderos están prohibidos y con respecto a la venta lo cierto es que los criterios legales son muy restringidos, diría que hasta ínfimos. Por otra parte a nuestro criterio, tal como lo mencioné anteriormente, la utilización de seres sintientes con fines de comercia-

3 "NN, NN Sobre 128 - Mantener animales en lugares inadecuados", 6 de julio de 2022. La sentencia puede consultarse en la presente edición de esta Revista.

lización, es decir, con ánimo de lucro, constituye maltrato en los términos del inciso 7° del artículo 3° de la Ley 14.346, que dicho sea de paso, una ley demasiado vetusta y obsoleta con la que cuesta mucho trabajar. Por lo demás creo que los restantes conceptos al respecto los desarrollé un poco más en profundidad al responder la pregunta anterior. Por último, como en todos los casos, cabe destacar que el comercio ilegal tiene dos extremos como en todos los casos, lo mismo ocurre en materia de estupefacientes, de armas, de trata por ejemplo, la oferta existe porque lamentablemente hay demanda, es decir, hay alguien que paga un precio aún a sabiendas de la ilegalidad de la medida y de la situación, en el caso de los seres sintientes ocurre exactamente lo mismo, el que compra propicia y fomenta y el maltrato, lo acentúa, lo perpetúa, crea y fomenta bases en las cuales se asienta el andamiaje sobre el que los maltratadores asientan su comercio, fomentan el maltrato y determinan la utilización de los seres sintientes sin más finalidad que el ánimo de lucro. Creo que es una cuestión de generar conciencia del mal que se provoca con la compra, creo que se trata de un cambio cultural, creo que es posible, que tenemos que seguir trabajando pero que es posible, hace 30 o 40 años atrás se fumaba en los aviones a todos les parecía de lo más normal, nadie decía nada, no se dejó de fumar por una prohibición, se dejó de fumar porque socialmente comenzó a estar mal visto por las consecuencias que provocaba, la prohibición no hizo más que recoger una percepción social, en esto tiene que pasar lo mismo, cuando creamos la conciencia suficiente en que un ser sintiente no puede ser un objeto de estatus social o no puede vincularse la vida de un ser con una cuestión de esnobismo social, entonces vamos a empezar a entender que los seres sintientes no se compran ni se venden, se adoptan y forman parte de nuestra familia, de nuestra familia multiespecie. Yo estoy convencido que lo vamos a lograr.

¿Qué opinión te merece la posibilidad de una Fiscalía especializada en derechos animales?

Me parece genial. Claramente habría posibilidad de dividir la temática y que sea una eminentemente ambiental –o con alguna denominación de esas características–, y otra que sea animal. Es más, es complicado, pero yo creo que podría trabajarse en eso desde la Fiscalía. Y después también creo que habría que buscar Juzgados que tengan esa orientación, juzgados ambientales directamente, que entiendan sobre estos temas específicos porque tienen toda una temática diferente. Cuando tenés a alguien más específico en la materia es mucho más efectivo, mucho más práctico. No solo tendría que haber fiscalías sino que tendría que haber Juzgados y Tribunales especializados, como hay en otros países. Me parece que ese es el camino.

¿Qué importancia le das a la educación pro-derechos animales? No me refiero tanto a la legislación a cumplir sino a los reclamos más radicales de la defensa de los otros animales que hoy nos atraviesa.

Creo que todos los reclamos sobre la materia son importantes y son atendibles.

Ahora, también creo que hay que ir trabajando sobre cuestiones sobre las que podamos ir teniendo resultados que nos permitan continuar con nuestro trabajo. Por ejemplo, la ley 14.346, como ya lo mencioné, es obsoleta, vetusta y muy poco útil. Ahora, no obstante ello, hoy por hoy, es la única herramienta que tenemos para tratar de hacer algo. Frente a esto tenemos dos posibilidades, no hacer nada y reclamar una modificación de la ley o, por otra parte, hacer todo lo que podemos hacer con lo que tenemos e igualmente reclamar la modificación de la ley. Es evidente que este es el camino. A veces se pretende grandes modificaciones inmediatas y en muchas oportunidades lo que ocurre es que las modificaciones faraónicas terminan quedando en proyectos que nunca son aprobados. Por eso nosotros seguimos trabajando con lo que tenemos y estamos haciendo mucho. Que la ley debería ser modificada, sin duda, que deberían *aggiornarse* los conceptos, seguramente, que deberían incrementarse las penas, seguro, que debería contarse con un tipo culposo en materia de maltrato animal, estamos de acuerdo. Ahora, ninguna de esas circunstancias, es decir, sus carencias, nos puede llevar a paralizarnos, a no seguir adelante, a no seguir trabajando con lo que tenemos y tratar de lograr siempre los mejores resultados posibles. Porque eso es lo que hacemos desde la UFEMA y es lo que vamos a seguir haciendo siempre, tratar de lograr los mejores resultados siempre en la defensa de los seres sintientes en las condiciones en las fuere y aun cuando, como muchas veces nos pasa, el terreno es adverso o no contamos con las mejores condiciones, no obstante ello el compromiso siempre es el mismo, tratar de lograr el mejor resultado en defensa y protección de los seres sintientes y creo que hemos logrado mucho, vamos por más.

¿Algo que quieras agregar?

Gracias por el interés en nuestro trabajo y por permitirnos contar un poco de lo que hacemos.

3. COMENTARIO

La defensa de los otros animales se encuentra con un Derecho no solo antropoespecista sino también parco en los instrumentos que concede a los operadores jurídicos en relación con la ya de por sí limitada protección que otorga. La presión desde los bordes del Derecho avanza contra su anclaje en propuestas regulatorias del uso de los otros animales que hoy utilizan tanto argumentaciones basadas en fundamentos compasivos como en una retórica y abstracta idea de derechos y dignidad que ignora lo que he denominado como la *subjetividad animal*.

Al tiempo de cerrar este artículo-entrevista, en CABA prosigue declarándose sujeto de derechos a otros animales gracias a la intervención del Fiscal Rolero Santurián.

El alcance de estos discursos jurídicos jurisprudenciales —y el por-venir de relaciones no jerárquicas con los otros animales— se juega en varios frentes. Una de las más interesantes formas de ingresar en el ámbito abolicionista de los derechos animales, sea en el del debate doctrinario, en el del contenido del Derecho Animal y en cualquiera de los niveles del discurso jurídico, es a partir de estas palabras del entrevistado:

...cuando creemos la conciencia suficiente en que un ser sintiente no puede ser un objeto de estatus social o no puede vicularse la vida de un ser con una cuestión de esnobismo social, entonces vamos a empezar a entender que los seres sintientes no se compran ni se venden, se adoptan y forman parte de nuestra familia, de nuestra familia multiespecie.

Si bien se está refiriendo a la compra de animales para una convivencia familiar, el fundamento está colocado en la sintiencia, lo que daría por resultado que un ser que la posee “no se compra ni se vende”. Teniendo en cuenta las distintas posiciones acerca de qué derechos concretos tiene el animal “sujeto de derechos”, parecería que es en el escenario que rodea aquellas palabras donde se libra el futuro de los otros animales, al menos en lo que concierne al papel del Derecho.

Cierro este comentario con la frase anclada en el twitter del Fiscal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: “Si quieres cambio verdadero, pues camina distinto” (twitter.com/rolerosanturian).



Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

17-agosto-2022

Animales - Malos Tratos o Actos de Crueldad Contra Animales - Allanamiento de Domicilio

N. N. | Mantener animales en lugares inadecuados

[MJ-JU-M-142214-AR](#) | [MJJ142214](#)

Se declara como sujetos de derecho a 55 animales no humanos de la especie canina, de raza 'dachshund', y de los cachorros que hayan nacido con posterioridad al allanamiento, en su calidad de seres sintientes.

Sumario:

- 1.- Las normas que aseguran la vida, libertad y tutela de los animales, llevan a la conclusión de que merecen un reconocimiento especial, a efectos de brindárseles una tutela judicial efectiva y, esto, entonces, permite colegir, que deben ser reconocidos como sujetos de derechos.
- 2.- Luce acertado afirmar que los animales son sujetos de derechos, pues es una afirmación basada en una interpretación tanto legislativa, que además tiene raigambre constitucional y cimentada en una batería de tratados y normas -además de la costumbre internacional-, que permiten sostener que los animales son titulares de derechos y, está más que claro, que las normas locales, orientadas en espíritu por voluntades superiores, deben asegurar la tutela judicial efectiva de esos derechos.
- 3.- Respecto de los canes no pesa una medida o restricción legal, en estricto sentido procesal penal, que condicione su libertad, por lo que, el pedido relativo a que se disponga la libertad total no merece tratamiento.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ142214](#)

Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Sala 23 3-noviembre-2022

Malos Tratos o Actos de Crueldad Contra Animales - Animales - Allanamiento De Domicilio

N. N. y otros | Ley de protección al animal, malos tratos o actos de crueldad

[MJ-JU-M-142217-AR](#) | [MJJ142217](#)

Legitimidad del allanamiento a un criadero de perros de raza bulldog francés y rechazo de la devolución de los canes secuestrados, que se encontraban en mal estado de salud, higiene y habitación.

Sumario:

1.- El allanamiento se ha materializado con todos los requisitos legales, por lo tanto, no hay nulidad posible del mismo, dado que en el domicilio allanado, se llevarían a cabo conductas ilícitas, pues se encontraba funcionando un criadero ilegal de perros de la raza bulldog francés, los cuales no sólo se encontraban padeciendo un sufrimiento innecesario, a raíz de la explotación producida por la actividad antrópica a la que serían sometidos, sino que además se hallarían en malas condiciones, producto del hacinamiento y la falta de higiene en la que serían mantenidos en el interior de ese inmueble, lo que justificó proceder a la intromisión de dicha propiedad; ello teniendo en cuenta lo previsto en el art. 108 y ss., del CPPCABA, que establece las causales para el allanamiento 'si hubiera motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al hecho...'.

2.- No corresponde la devolución de los canes solicitada por la defensa, toda vez que el estado de salud en el que se encontraban los canes al momento de llevarse a cabo el registro domiciliario, es una imposición para que el Estado tome medidas tendentes a asegurar, por un lado la integridad física de los animales y, además, en lo sucesivo, se les brinde las mejores condiciones de alimentación, higiene, salud y habitación para que puedan desarrollarse según las características propias de su especie.

3.- La más adecuado a fin de asegurar la alimentación, higiene, salud y habitación de los perros secuestrados para que puedan desarrollarse según las características propias de su especie, de todo lo cual, dada la conclusiones informadas, no han gozado al momento en que se llevara a cabo el procedimiento que diera origen a este proceso, es que, corresponde rechazar el pedi-

do de restitución formulado por la defensa y, disponer la custodia definitiva de dichos seres sintientes en una agrupación querellante.

4.-Como ocurre en todas aquellos que como víctima se encuentran los animales no humanos, y por ende seres 'sintientes', considerados como sujetos de derechos por el ordenamiento legal, le corresponde al ser humano -animal humano- que se encuentra ejerciendo su custodia, la representación legal para hacer valer y respetar sus derechos.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ142217](#)

Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional
y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Sala 27

11-marzo-2022

Malos Tratos o Actos de Crueldad Contra Animales - Animales - Dolo - Atipicidad - Sobreseimiento

B. J. S. | Ley de protección al animal, malos tratos o actos de crueldad

[MJ-JU-M-142218-AR](#) | [MJJ142218](#)

Se sobresee por actos de crueldad animal a una persona que arrolló a varios canes, porque no se pudo demostrar que su conducta haya sido con la intención de causarles un sufrimiento o la muerte.

Sumario:

- 1.-Corresponde sobreseer al imputado por atipicidad en su conducta, ya que la prueba no acreditó que la conducta de aquel se hubiese dirigido a lastimar y/o arrollar animales intencionalmente, causarles sufrimientos innecesarios o matarlos por el sólo espíritu de perversidad.
- 2.-Las descripciones de los hechos tal como se consignaron en las requisitorias a juicio no abordan el espíritu de perversidad del imputado que habría desplegado el autor ni especifican una mecánica de la que podría deducirse una imputación de esa naturaleza.
- 3.-Los registros digitales no resultan demostrativos de la motivación perversa del imputado de lesionar o matar animales y la invocada y repentina aceleración no se aprecia suficiente en la visualización de las imágenes. N.R: A continuación del fallo se adjunta la pertinente acta de audiencia.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ142218](#)

Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional
y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Sala 3

6-julio-2022

Desarrollo Sustentable - Daño Ambiental - Patrimonio Natural - Protección a los Animales Contra Malos Tratos y Actos de Crueldad

Ledesma Diego Alberto | ley de protección al animal. malos tratos o actos de crueldad

[MJ-JU-M-137997-AR](#) | [MJJ137997](#)

Lola Limón, la puma rescatada, es sujeto de derecho no humano. El Centro de Rescate de Fauna Silvestre del Ecoparque tendrá la custodia definitiva.

Sumario:

- 1.-Corresponde declarar sujeto de derecho al animal no humano de nombre 'LOLA LIMON', de la especie puma concolor, hembra, de 3 años y 6 meses de edad aproximadamente, identificado con microchip que se encuentra actualmente en el Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2.-Corresponde brindarle la custodia definitiva de 'LOLA LIMON' al Ecoparque donde ya se encuentra a resguardo, ya que allí se trabaja con la finalidad de conservación de especies de felinos sudamericanos, para lo cual puede ser utilizado como modelo experimental de ejemplares de la especie puma concolor, en línea con los fines perseguidos por la normativa previamente detallada, en el ámbito constitucional y legal.
- 3.-La CN., en su art. 41, dispone que 'Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (...)'
- 4.-La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de Naciones Unidas(ONU) y por la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO en su art. 1° expresa que ‘Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia’; y en el art. 2 estipula que todo animal tiene derecho al respecto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

5.-A su vez, la Ley nacional 14.346 les otorga a los animales la posibilidad de ser susceptibles ‘víctimas’ de actos de crueldad.

6.-La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 26 estipula que ‘El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras’; mientras que el art. 27 , establece que la Ciudad ‘Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: (...) La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos’.

7.-El Ecoparque Interactivo se encuentra regulado por la Ley local 5.752 y fue creado a raíz de la transformación que esa norma dispuso sobre el Jardín Zoológico de esta ciudad con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad, a la promoción de la educación ambiental, al fomento de la innovación para el desarrollo sustentable y a la concientización y recreación de la población por medio de la experiencia interactiva con los componentes de la naturaleza (arts. 1 y 2). Entre sus objetivos, establecidos en el artículo 3, se encuentra el de la rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal, o que sufriere de afecciones de origen antrópico, a través de la creación de un Centro de Rescate de Fauna Silvestre (inciso e).-

8.-Corresponde asentar que el Código Civil y Comercial de la Nación les otorga a los animales el carácter de cosas muebles, sin discriminarlos respecto de otros objetos de distinta naturaleza, por lo cual, en el ámbito legal de Derecho Privado no es posible encontrar una respuesta satisfactoria a la cuestión.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ137997](#)



Chaco

Ley 3752.

Programa de 'conectividad vial y ambiental para la prevención y mitigación de accidentes contra la fauna silvestre'. Creación.

[LEG129491](#)

Rio Negro

Ley N° 5637 –

Animales. Cardenal amarillo. Protección.

[LEG129416](#)



Dr. Juan Ignacio Serra

La ley de fauna silvestre y su tenencia

<https://open.spotify.com/episode/04qMM83m5zRzqG1fJpGjcf>



Dra. Ma. De las Victorias González Silvano.

**Derecho animal: Datos sobre la sintiencia
y comentarios al proyecto presentado**

<https://open.spotify.com/episode/1NX0NoV5rf4RUrTftuLKK7>

Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDADES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD